



***La Judicialización de la política y la Vulnerabilidad de las
Garantías Constitucionales a partir de la Causa Dolar Futuro***

Carrera Abogacía

Autora: Sandra Piriz

Tutor: Hugo Sallis

Teléfono: 116-307-7743

Correo electrónico: sandra_piriz@yahoo.com.ar

Localización: Sede Anexo Sur- Localización Berazategui

Título a obtener: Abogada

ABRIL 2022

ÍNDICE

Contenido

AGRADECIMIENTO	3
INTRODUCCIÓN	4
PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN	6
1.2. Justificación	11
1.3. Objetivos de la investigación	12
1.3.1. Objetivo general	12
1.3.2. Objetivos específicos	12
METODOLOGÍA	13
MARCO TEÓRICO	14
Capítulo I. Antecedentes	14
Capítulo II. Judicialización de la política	18
Capítulo III. La supremacía constitucional	25
Capítulo IV. Judicialización de la política en Latinoamérica. Análisis comparativo	30
Capítulo V. Lawfare en Argentina	34
Capítulo VI. Análisis del fallo de la causa dólar futuro	37
6.1. Denuncia	40
6.2. Defensa	43
6.3. Indagatoria	69
6.4. Procesamiento	71
6.5. Elevación a juicio oral	83
6.6. Juicio oral	85
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89
RESERVA DE TEMA DE TESIS Y REGISTRO	91
CARTA DE PETICIÓN PARA TUTOR Y ACEPTACIÓN	93
NOTA DEL TUTOR	94

AGRADECIMIENTO

A mis hijos Nicolas y Leandro fueron durante el inicio de esta maravillosa carrera mis pilares y motivación día a día para seguir adelante. A mis padres por confiar, y acompañarme en este proceso. También agradecerle a mis compañeras de facultad por darme fuerzas, y al amor de mi vida Pablo que me ha dado el mejor regalo a esta altura de mi vida, siendo una bendición el nacimiento de mi hija Eva.-

INTRODUCCIÓN

La división montesquevina de poderes se sustenta en un equilibrio donde ningún poder puede estar por encima de otro, sino que, al contrario, actúan en complementariedad para el mantenimiento de la vida republicana. Dicho equilibrio es la base de la convivencia pacífica, puesto que la confianza en las instituciones permite el desarrollo del sujeto dentro de la cosa pública.

Es así que, cuando los actos de los poderes públicos se piensan como instrumentos de lucha dentro de la arena política con el objetivo de anular a los contrincantes y acallar su base de seguidores, se habla de judicialización de la política o lawfare, un fenómeno que se ha extendido por Latinoamérica y tiene como protagonistas a líderes políticos, sociales y sindicales que pueden llegar a entorpecer el proyecto políticos de otros actores.

Como premisa en el estudio de esta instrumentalización de la justicia con fines políticos, se desarrolla la presente investigación que tiene como objetivo general: estudiar la causa dólar futuro como forma de judicialización de la política entre los años 2015 y 2021 en cada una de sus fases: denuncia, defensa, indagatoria, procesamiento, elevación a juicio oral y juicio oral.

Los objetivos específicos del estudio son: determinar la existencia de motivaciones políticas, los argumentos acusatorios y de defensa en la mencionada causa; analizar la existencia de procedimientos de judicialización contra líderes políticos en Latinoamérica y la comparación entre naciones; y, caracterizar el lawfare como forma de judicialización política en el contexto actual.

En principio se problematiza sobre la cuestión,asegurando que la instrumentalización de la justicia es un problema a escala nacional y regional que deja profundas alteraciones en el orden social, político y económico. La judicialización no podría ser posible sin una cooperación que sustente sus operaciones y acoja las acciones judiciales con fines de anular a políticos. Su acción implica una especie de bola de nieve: a medida que se comenten más procesos donde resulta exitosa la anulación política del otro, se hacen necesarias más acciones y subterfugios para disfrazar dichas acciones. Sin embargo, estas acciones y subterfugios dejan huellas y, en general, constituyen las pruebas más fehacientes sobre la utilización de la justicia con fines políticos.

Al justificar el estudio se afirma que esta situación suscita el interés porque la judicialización de la justicia impone retos para la sobrevivencia de la convivencia democrática pacífica. Además, sienta precedentes en Argentina y la región de cómo los

aparatos judiciales pueden devenir en armas políticas, lo que atentaría contra el estado de derecho y justicia consagrado en la carta magna, y se amplía desde una perspectiva comparativa, a su manifestación en países como Brasil y México.

En relación con la metodología utilizada en la investigación, se trata de la aplicación del método hermenéutico para la exégesis de textos teóricos, leyes y jurisprudencia vinculada con el derecho. Se realizó un análisis sobre la base del material teórico recopilado y a partir de la interpretación jurídica de leyes, códigos y normas. De este modo, se trabajó en varias fases, una documental, otra de análisis de normas jurídicas y la tercera de desarrollo y escritura, donde se plasman los aportes y el análisis conclusivo con miras hacia futuras líneas de investigación.

PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

La democracia se sustenta en un delicado equilibrio de poderes. Las instituciones del Estado actúan como reguladoras de sí mismas y de los demás componentes del Estado. El poder judicial es una de esas estructuras, particularmente sobre el cual recae una importante responsabilidad a la hora de proceder, sobre todo considerando que es una de las instituciones que no posee elección directa de sus integrantes, pues estos son elegidos a través de concursos o por medio del Congreso Nacional. En algunos países es el propio presidente el que nombra los jueces superiores, como es el caso de Los Estados Unidos.

Reconociendo el peso que tienen las decisiones del poder judicial en la vida republicana, su actividad está bajo el escrutinio constante, más aún cuando los dictámenes que emiten crean jurisprudencia e impactan en la vida diaria de las personas. Actualmente existen hechos de especial relevancia que han sido dirimidos en las últimas instancias del poder judicial, entre ellos, la despenalización de las drogas, la legalización del aborto o temas de inmigración, con repercusiones para amplios sectores sociales.

No obstante, las decisiones judiciales también generan polémica cuando buscan dirimir casos en la arena política. Las causas más relevantes en esta materia son aquellas que tienen que ver con la lucha contra la corrupción, ya que participan cuestionamientos sobre la persona, el caso y las formas de interpretarlos.

Como evidencia de estas afirmaciones, en Suramérica son conocidas las causas judiciales contra líderes políticos como Dilma Rousseff y Lula Da Silva en Brasil, Cristina Fernández de Kirchner en Argentina, Rafael Correa en Ecuador, Eduardo Lugo en Paraguay, solo por mencionar algunas. A raíz de la articulación judicial selectiva contra estas personalidades, se empezó a manejar el término judicialización de la política o lawfare. El lawfare es un neologismo anglosajón que deriva de la contracción gramatical law=ley y warfare=guerra, sería entonces la guerra no convencional en el terreno de la justicia con fines políticos¹.

Cuando se presenta este tipo de situaciones surge una contradicción entre el ejercicio de la justicia y su uso, siendo un tema que no es del todo aceptado. De hecho, los casos abiertos contra algunas de las personalidades políticas más importantes del siglo

¹León, E. (2020). *La encrucijada del Lawfare: entre la judicialización y mediatización de la política*. *Nullius*, 1(1): 85-104. <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Nullius/article/view/2476>

XXI, como los mencionados anteriormente, han suscitado críticas entre quienes ven un uso selectivo de causas o una lucha notoria por ciertos delitos de presunta corrupción mientras que otros, en cambio, son ignorados o desestimados.

En este sentido, se está frente a uno de los retos más relevantes para las democracias latinoamericanas, la independencia de poderes y la no utilización de las instituciones en la promoción de causas que afecten políticamente a los adversarios con la finalidad de sacarlos del juego y anularlos. Estos aspectos son referidos al señalar:

Se dice que la justicia ha sucumbido a la voluntad política de los gobernantes de turno, en tanto, no se juzga a las personas bajo la garantía de igualdad, aunque gocen de fueros especiales. Dentro de esta subyacen los principios éticos y morales de una sociedad, aplicables los parámetros de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos. Así, la interposición de criterios, intereses y proyectos partidistas reflejan un proceso de desnaturalización del actuar político².

Es así que, en este contexto intervienen diversos contenidos que conforman la actuación de la jurisprudencia, en relación con elementos éticos y morales, en el que se somete a escrutinio a ciertos actores del mundo político. Esto termina por deshumanizar al poder judicial y debilita las estructuras de las instituciones, minando la confianza en la división de poderes y generando antipatía por parte de la sociedad. El impacto que esto tiene se orienta de forma nociva sobre «la concepción del sistema democrático de una nación y logra que el aparataje de justicia estatal se mantenga al servicio del proyecto político de un gobierno o de una élite político-económica, en oposición al ejercicio de la función pública»³.

Existen principios generales en el derecho, aplicables también al derecho administrativo. Una de estas premisas fundamentales es la necesidad de la separación de poderes, es decir, la autonomía del Poder Judicial respecto de los otros poderes del estado, el Ejecutivo y el Judicial. En el nuevo constitucionalismo estos principios se mantienen, aun cuando un juez puede intervenir bajo el principio de proporcionalidad en cuestiones delegadas al Ejecutivo, como son los derechos de segunda generación (derecho a la

²León, E. (2020). *La encrucijada del Lawfare: entre la judicialización y mediatización de la política*. (p. 87).

³León, E. (2020, 87).

vivienda, por ejemplo). También están los decretos leyes de emergencia que surgieron en Francia por parte del Poder Ejecutivo⁴.

Sin embargo, es necesario indicar que ejercer una instrumentalización de la justicia es un problema a escala nacional y regional que deja profundas alteraciones en el orden social, político y económico. La judicialización no podría ser posible sin una cooptación que sustente sus operaciones y acojales acciones judiciales con fines de anular a políticos. Su acción implica una especie de bola de nieve: a medida que se comenten más procesos donde resulta ‘exitoso’ la anulación política del otro, se hacen necesarias más acciones y subterfugios para disfrazar dichas acciones. Sin embargo, estas acciones y subterfugios dejan huellas y, en general, constituyen las pruebas más fehacientes sobre la utilización de la justicia con fines políticos.

Las consecuencias de esta situación se manifiestan dentro de la estructura democrática. Como ejemplo de esto, muchas veces este tipo de actividades terminan por afectar a no solo a políticos prominentes sino a pequeños líderes sociales o sindicalistas, considerando que se arman causas penales para apartarlos y estigmatizarlos.

Para establecer referencias más amplias, en Latinoamérica la relación de los poderes judiciales con poderes trasnacionales ha facilitado la cooptación de jueces, quienes se convierten en los principales generadores dellawfare. Año tras año cientos de millones de dólares son escondidos bajo fachadas de donaciones, fundaciones, ONG, intercambios, capacitaciones, entre otras actividades para generar dependencias. Estas actividades generan impactos dentro del tejido social, agudizando desigualdades, injusticias y boicoteando las posibilidades de acciones sociales e independencia de poderes.

Sobre la judicialización y la forma en puede aprehenderse, a partir de diversas fases, es necesario asumirla como un proceso cuyo impacto ha generado múltiples efectos de la mano de distintos protagonistas. Esto es explicado de la siguiente manera:

Con una vocación teorizante, algunos autores la han analizado como una tendencia al entrelazamiento de la justicia con los procesos políticos y sociales, a partir de un uso cada vez más habitual del derecho y los mecanismos legales en pos de determinados intereses o problemáticas. A su vez, se la ha analizado en relación a su influencia en la formulación de

⁴Cassagne, J. C. (2020). *Principios Antecedentes Indianos del Derecho Administrativo Argentino*. Recuperado de: [Base de Conocimiento | Universidad Abierta Interamericana \(uai.edu.ar\)](https://base.conocimiento.uniabi.edu.ar/)

políticas públicas, en función del cuestionamiento que antepone a la división montesquevina de poderes y de acuerdo a las transformaciones que genera en la conflictividad. En efecto, algunos han afirmado que la judicialización ha desbordado el plano normativo o institucional y ha conducido a cambios en los propios horizontes de expectativas de los actores, siendo más propicio en este sentido hablar de juridificación⁵.

En el caso específico de Argentina, el fenómeno conocido como «judicialización» ha evidenciado una inédita irrupción del Poder Judicial en la escena política y una cada vez mayor canalización de los conflictos en el lenguaje y las reglas del derecho⁶. Uno de los casos más mediáticos con características de lawfare en el país es la causa denominada «dólar futuro» que comenzó en 2015, siendo uno de los procedimientos abiertos contra Cristina Fernández de Kirchner y algunos de los colaboradores más cercanos, durante sus mandatos como presidenta de la nación.

La causa buscaba imputar a los actores políticos antes mencionados por posible comisión de delito a través de las contrataciones en el mercado de dólar futuro. En este sentido, se le acusó de vender el dólar a un precio inferior al del mercado, lo que según el magistrado de la causa Bonadío ocasionó al Estado una pérdida aproximada de US\$ 17 mil millones. Según el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal (CFDP) Sala I:

La defraudación a la administración pública fue producto del acuerdo y coordinación de los más encumbrados funcionarios del Estado, quienes desde sus cargos arbitraron las medidas necesarias para su consecución. Conforme las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades del Banco Central de la República Argentina, con la necesaria intervención de la Comisión Nacional de Valores, vendieron en un breve período un importante volumen de contratos de dólar futuro a valores ficticios, obligando abusivamente a la entidad, y, por consiguiente, a la sociedad como soberana de los bienes públicos⁷.

No obstante, a principios de 2021 los imputados fueron sobreseídos debido a la inexistencia de delito, aunque los denunciantes personeros de la oposición como lo son

⁵Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*. *Rev. Direito Práx.*, Rio de Janeiro, 10(2), 846-870. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/BdNYwnWSzS3XxSLBs6PkYvL/?format=pdf&lang=es>. (p. 848).

⁶Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*.

⁷(CFDP Sala I)

Federico Pinedo (PRO) en ese entonces, presidente provisional del Senado y el diputado de la UCR Mario Negri advirtieron:

Se acusó al Central de vender dólares a futuro a precios por debajo de la cotización (\$10,65 a cobrar en marzo) que tenían estos mismos contratos en el mercado de Nueva York, donde se vendían en el momento de la denuncia a un precio de entre 14 y 15 pesos. El valor acordado por el Central era incluso, según la acusación de Pinedo y Negri, más bajo que la cotización del «dólar ahorro» (el dólar oficial, que en ese momento se encontraba a \$ 9,55, más el 20%)⁸.

Estas acusaciones fueron desestimadas y los acusados sobreesidos. Entre los argumentos para declarar la inocencia y la no existencia de delito estuvieron en que la venta de dólares a futuro son acciones y herramientas que posee el poder ejecutivo y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para intervenir en el mercado cuando sea necesario, como se afirma:

El contexto económico en que tuvieron lugar las ventas de contratos de futuro no puede escindirse del momento político del país signado por la incertidumbre lógica de una campaña presidencial y, eventualmente, un cambio de gobierno que respondía a otros intereses, tal como se puede observar en la actualidad. A medida que se acercaba la fecha de las elecciones los principales operadores del mercado presionaron fuertemente sobre el tipo de cambio apostando a una devaluación sobre la moneda nacional. Frente a esas presiones, el banco central tenía la obligación de intervenir contrarrestando esa fuerza, especialmente por los impactos que una devaluación podía desencadenar sobre la tasa de interés de referencia y sus efectos de transmisión en la inflación y la economía real: incrementos del riesgo de crédito de los bancos como resultado de quiebras comerciales de las pymes, caídas en los niveles de producción y consumo como consecuencia de la caída del poder adquisitivo de los salarios, del aumento de los costos y precios de los bienes y servicios, son algunos efectos posibles⁹.

⁸Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>. (p. 6).

⁹Biscay, P. (22 de febrero de 2017). *La causa "dólar futuro": grave precedente*. Página 12. https://www.pagina12.com.ar/3301-la-causa-dolar-futuro-grave-precedente?gclid=CjwKCAjwiY6MBhBqEiwARFSCPuMacenFeulSH4JmfpXRIDon1FC2WDiilXiZvJwZiPQHMPMdV2OIPjhoC6ScQAvD_BwE. p.6.

Este es uno de los muchos ejemplos del uso de la justicia con fines político electorales. Se debe recordar que la causa penal contra la Cristina Fernández se dio en el contexto de las elecciones presidenciales, por lo que la carga de los argumentos acusatorios y la posterior visualización mediática que tuvo el caso tiene consecuencias para la trayectoria política de los acusados, más allá de que hayan sido sobreseídos.

1.2. Justificación

Estudiar fenómenos como el lawfare es importante, especialmente en consideración al daño que originan al nombre de los imputados que trasciende muchas veces la sentencia y termina por afectar de forma integral a los señalados. Esto tiene implicaciones democráticas cuando los involucrados son líderes sociales o representan a un importante sector social, es decir, el lawfare no solo busca anular a la persona acusada, sino quitarle representación y aceptación dentro de la arena política, dejando sin voz a sectores sociales.

Esta situación suscita el interés del presente estudio, en el que se asume que la judicialización de la justicia impone retos para la sobrevivencia de la convivencia democrática pacífica. Asimismo, se destacan los precedentes en Argentina y la región, en cuanto a cómo los aparatos judiciales pueden devenir en armas políticas, lo que podría atentar contra el estado de derecho y justicia consagrado en la carta magna.

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Estudiar la causa dólar futuro como forma de judicialización de la política entre los años 2015 y 2021 en cada una de sus fases: denuncia, defensa, indagatoria, procesamiento, elevación a juicio oral y juicio oral

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la existencia de motivaciones políticas en la causa dólar futuro
- Indagar sobre los argumentos acusatorios y de defensa en la mencionada causa
- Analizar la existencia procedimientos de judicialización contra líderes políticos en Latinoamérica
- Caracterizar el lawfare como forma de judicialización política en el contexto actual

METODOLOGÍA

Se propone una metodología de carácter documental, crítica y analítica, basada en el material teórico recopilado consistente en teorías, métodos y perspectivas de las ciencias y disciplinas auxiliares que sirven al derecho penal. Como se trata de un estudio vinculado al Derecho, un campo del conocimiento humanístico y social, la metodología de la investigación no es unívoca, sino que contrapone diversas perspectivas, como la interpretación y exégesis filosófica, el análisis argumental, la hermenéutica, el análisis del discurso y la interpretación jurídica de leyes, códigos y normas. En estos términos, se la investigación se trabajó en las siguientes fases:

- a) Fase de investigación documental: En esta etapa se releva la información localizada en torno a división montesquevina de poderes, la república, la democracia representativa y el lawfare, entre otros.
- b) Fase de revisión de normas jurídicas nacionales e internacionales: Se exploró la jurisprudencia nacional e internacional existente por medio de lo cual se alcanzó el análisis del lawfare.
- c) Fase de interpretación y desarrollo: En esta fase los datos se analizan de acuerdo a su origen y tipología a fin de organizar y estructurar adecuadamente la investigación. Se establece el análisis y se proponen futuras líneas de investigación.

MARCO TEÓRICO

Capítulo I. Antecedentes

Los estudios sobre la judicialización de la política son diversos y se enfocan en diversos contextos, entre ellos lo que comprende la vulnerabilidad de las garantías constitucionales y, a su vez, en este marco, al interés por estudiar el manejo de aspectos legales relacionados con diversos asuntos del quehacer social. Un aspecto que se ubica en este contexto se refiere a la causa dólar futuro. En este apartado de la investigación se presenta una breve reseña de algunas de estas investigaciones, por medio de lo cual se comparten experiencias, teorías, resultados de análisis y otros contenidos emanados a partir del interés sobre dichos puntos.

Como primer referente se menciona el trabajo desarrollado titulado *La judicialización de la política: propuesta teórica y evidencia empírica en siete cortes y tribunales constitucionales de América Latina*. Su objetivo fue determinar qué factores explican la judicialización de la política en cortes y tribunales constitucionales de la región. Para su ejecución, el autor analizó siete órganos jurisdiccionales autónomos de una corte nacional o suprema de justicia entre los años 2013 a 2015¹⁰.

Al poner en práctica el propósito planteado el autor da por sentado que se trata del incremento de poder de las cortes ante los políticos y/o administradores, la forma como se lleva a cabo las decisiones políticas en las cortes y los procesos de defensa de los derechos de las personas. Asimismo, considera que esto tiene una amplia repercusión en la manera en que se construye la opinión pública, el modo como se hace uso de la ley y la aplicación de medios legales de los actores políticos o sociales. Todos estos aspectos parten de que, al proceder a la judicialización de la política, se tiene una postura de poder ante la defensa de los derechos ciudadanos por posibles vulneraciones por acciones u omisiones del Estado.

Un estudio ahonda en este tema a partir del enfoque de la judicialización de políticas y justicia constitucional en Paraguay. Su estudio, aun contextualizado en dicho país, analiza la aplicación de la judicialización de la política en la región latinoamericana,

¹⁰Chuquimarca, J. (2021). *La judicialización de la política: propuesta teórica y evidencia empírica en siete cortes y tribunales constitucionales de América Latina*. [Tesis de maestría, Flacso, Ecuador]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/17567>.

asumiendo que se trata de la administración de justicia constitucional respecto de los conflictos sociales y políticos¹¹.

Tal como indican otros autores, en esta referencia se expone que «esta novedosa forma de intervención judicial permite el empoderamiento de los jueces y a su vez un mayor grado de involucramiento en la realización de políticas públicas desde la judicatura, para la tutela de los derechos fundamentales»¹², lo que permite que las Cortes Supremas amplíen sus competencias y estableciendo el poder, interactúen con los demás poderes estatales. De allí que el propósito de este autor fue analizar el desempeño de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en materia de control de constitucionalidad en relación con la Constitución de 1992, desde las perspectivas teórica y empírica.

Los resultados de la investigación evidenciaron que los jueces de la Corte Suprema de Paraguay rompen con el modelo positivista transitando hacia uno de justicia transformadora. Sin embargo, no pueden liberarse de las injerencias de los otros poderes políticos por lo que no es posible aplicar su independencia efectiva y esto obstaculiza sus actos, aun estado legitimados para aplicar la administrar en conflictos sociales.

Sobre el interés en el tema de lawfare en Argentina, especialmente en las luchas por la hegemonía del poder en el campo jurídico, se ha profundizado en un fenómeno político social que impacta en las ciencias jurídicas, dirigiéndose hacia el campo de las ciencias sociales¹³.

Al tratar la judicialización de la política y del lawfare, buscó alcanzar la comprensión de los aspectos que asocian el poder político y el campo jurídico, a partir de la utilización de las categorías teóricas de Pierre Bourdieu, en particular lo que es espacio social, campo social, campo jurídico, habitus, illusio, capital jurídico, efecto simbólico, efecto de desconocimiento. Desde allí abordó el derecho administrativo argentino y su poder en el marco nacional de ese país.

Un aporte significativo del estudio, para efectos de la presente investigación está en asumir que, en el campo de poder, los actores políticos y económicos:

¹¹Franco, D. (2017). *Judicialización de políticas y justicia constitucional en Paraguay*. [Tesis, Universidad Autónoma de Asunción, Asunción]. https://www.conacyt.gov.py/sites/default/files/TESIS_SHIRLEY%20FRANCO_UAA.pdf.

¹²Franco, D. (2017). *Judicialización de políticas y justicia constitucional en Paraguay*. (s.p.).

¹³Franco, D. (2017).

desconocen el funcionamiento interno del propio sistema jurídico, sin considerar en su accionar sus normas, doctrinas, jurisprudencia y teorías, ya sea porque se defiende una ideología... [por lo que] no reconocen expresamente derechos económicos, sociales y culturales, obligando a una intervención activa del Estado en la economía, limitando la pretendida libertad del mercado y no pueden suplantarlos por otro, o porque no pertenecen al campo jurídico ni participan del *habitus*, ni comparten... con el resto de la comunidad de juristas, se corre el riesgo de tensionar irracionalmente su vínculo con el campo jurídico debilitando el Estado de Derecho y el sistema democrático¹⁴.

Finalmente se refiere a un estudio enfocado en el campo de estudios que profundizan en la justicia y el derecho sobre la conflictividad social y los asuntos políticos. De allí que considere la importancia de la judicialización, fenómeno abordado con relación a la predisposición de los jueces a involucrarse en la formulación de políticas, y en función de cómo los conflictos se transforman al insertarse en el campo del derecho¹⁵.

Con el objetivo de examinar los conflictos y controversias suscitados en los procesos de implementación de políticas judicializadas, contexto en el que encuentran y mezclan las lógicas jurídicas, sociales y político-institucionales, de forma particular estas últimas, el autor indagó en los efectos de largo alcance que tiene la judicialización para con las formas de desenvolvimiento de los conflictos y la producción de la acción pública. Como parte de las conclusiones y reflexiones finales el autor plantea:

Sea por litigios estructurales que apuntan a reparar derechos dañados o fenómenos de *lawfare* que ponen en cuestión las fronteras de lo democrático, el creciente involucramiento de la justicia en asuntos políticos requiere dar lugar a más investigaciones que se adentren en este campo de instituciones y actores, procurando indagar en cómo éstos perciben los efectos de sus prácticas jurídicas y asimismo explorar las redes existentes entre ellos y otros protagonistas del activismo judicial¹⁶.

¹⁴Franco, D. (2017, 17).

¹⁵Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. [Tesis de Doctorado], Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/82135/CONICET_Digital_Nro.90939aab-3e55-463f-843b-c291fe789191_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y. (p. 2)

¹⁶Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*. *Rev. Direito Práx., Rio de Janeiro*, 10(2), 846-870. **Error! Hyperlink reference not valid..** (p. 285)

Al seleccionar estas fuentes se ha hecho notoria la forma en que los investigadores apuntan en cada uno de los estudios mencionados, a la judicialización de la política y el modo en que esto ha podido afectar determinada realidad. Como se aprecia, es independiente el país en el que se lleve a cabo el acto y el tema en específico que aborde los jueces que tienen responsabilidades en su marco de competencias, pero que, por el tema en cuestión, intervienen otros poderes.

Por lo tanto, las referencias citadas presentan información de importancia para la presente investigación, tanto en las metodologías utilizadas que constituyen ejemplos de abordaje de la problemática, las teorías y fundamentos legales referidos, como las teorías y reflexiones que en general, permiten tener una visión más amplia sobre este tema.

Capítulo II. Judicialización de la política

Para definir la judicialización de la política se considera pertinente referir a la importancia de considerar los procesos que se interrelacionan en niveles abstractos sobre la divulgación de las normas jurídicas en una sociedad y la legalidad en que se manifiestan los procesos paralegales que dan paso a la institucionalización de la vida social. De allí que se considere la judicialización como un proceso en el cual la ley captura al mundo social y de la cultura popular y de la apropiación de los conflictos sociales¹⁷.

Este tipo de juridificación se enmarca en la vida humana y es conceptualizada por Durkheim (del status al contrato) y Weber. Este último lo concebía en relación con el surgimiento de un formal, ambiguo y racional sistema legal en las sociedades de Occidente¹⁸. Por otra parte, se expone una acepción más concreta de la judicialización de la política referida a:

La expansión del poder de los jueces y las Cortes en la sociedad, los cuales determinan los alcances de lo que tienen permitido o prohibido los habitantes de un Estado, así como el control del poder en diversos ámbitos ya sea el de la administración pública, el legislativo o de organismo de carácter autónomo reconocidos constitucionalmente, en donde se puede poner en juego la competencia de actuación de los organismos estatales, así como lo referente a lo que compete a las libertades civiles clásicas, varios aspectos de los derechos de índole privado, y las colisiones entre el ámbito constitucional con el privado. En este último punto el constitucionalismo ha redefinido los alcances de los derechos humanos con respecto a la actuación de índole gubernamental¹⁹.

Al referir a los derechos humanos, se precisa esclarecer que estos tienen al menos dos contextos de interpretación y aplicación retomando la perspectiva tradicional de los dos conceptos basados en diferentes criterios: el primero concibe los derechos humanos reconociendo a todos los seres humanos, por lo que se enmarca en una visión o criterio subjetivo. Esta forma de presentarlos no define claramente un concepto ya que «no

¹⁷Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. Universidad Panamericana. México: *Asociación Latinoamericana de Ciencia Política*. <https://alacip.org/?todasponencias=acciones-de-inconstitucionalidad-y-controversias>. (p. 1).

¹⁸Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*.

¹⁹Bravo, G. (2013). (pp. 1-2).

responde a la pregunta de cuáles son los derechos que deben ser reconocidos a todos los seres humanos»²⁰.

Por otra parte, el segundo concepto, de base ontológica, plantea que los derechos humanos deben existir y reconocerse dada la importancia de su contenido. Esto significa que atiende el respeto a la igualdad y la dignidad de todos; por lo tanto, posee una aplicación material, siendo del mismo modo, un criterio insuficiente. Ante esto, se presenta un tercero, llamado histórico-consensual, que justifica los derechos humanos según un consenso históricamente desarrollado²¹.

Esto resulta relevante para la comprensión y el estudio de la judicialización pues al definir este término en relación con la política se está aludiendo a la intervención del poder sobre la persona, con lo cual se podrían vulnerar sus derechos, en cualquiera de las formas mencionadas²².

Retomando la interpretación de la judicialización de la política se presentan, de esta forma, diversas propuestas. Entre ellas destaca la apreciación de su eje central de acuerdo a los límites y fronteras construidos, tanto para afirmar o desafiar la separación de poderes, según Montesquieu (1748). A partir de la división montesquievina de poderes, se asume que lo propio de la judicatura se distingue del foro político, aunque sus fronteras son difíciles de determinar, como se señala:

Las esferas de cada uno de estos ámbitos se han tornado difusas y en los hechos se suelen solapar. Así, se ha convertido en un lugar común afirmar que los tribunales se enfrentan a cuestiones que antes eran incontestablemente consideradas más allá de su competencia... Se ha dicho, por ejemplo, que ‘las cortes son jugadores centrales en la política Latino Americana. Por toda la región, los jueces ahora moldean políticas [públicas] que antes eran determinadas únicamente por presidentes y legisladores’²³.

Un aspecto necesario de referir en este marco de ideas comprende la claridad sobre lo que corresponde al juez y lo que corresponde al legislador. De hecho, este se considera uno de los puntos centrales que caracterizan los términos expuestos en el

²⁰Cordeiro, A. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>. (p. 9).

²¹Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>

²²Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*.

²³Contreras, F. (2018, 374).

constitucionalismo moderno. Delimitar las diferencias entre ambos o aclarar los contornos reclama responder a asuntos de amplia complejidad. Ejemplo de esto es esclarecer que, en términos democráticos, los jueces no responsables políticamente puedan decidir sobre temas constitutivos en el marco de una comunidad política dada, y «determinar no si en los hechos los tribunales pueden o no crear políticas públicas o derechos; sino si debiesen hacerlo o no. Es decir, si es o no un aspecto constitutivo (determinante) de la actividad jurisdiccional»²⁴.

En este orden, cuando se hace referencia al Derecho en el marco de la acción de la vida pública, surge el tema de las controversias y disputas que se presentan en el contexto judicial que ha tenido una creciente centralidad, especialmente en lo que corresponde a los repertorios de protestas por parte de colectivos y preponderancia como forma de tramitación de diferendos políticos.

Se mencionan como referentes las iniciativas gubernamentales que son entorpecidas por su impugnación en los tribunales, y el desplazamiento que se derivan de demandas sociales a los juzgados, lo que comprende justamente la judicialización, descrita un fenómeno. Se trata de la irrupción de Poder Judicial en la escena política, así como la intensidad de la canalización de los conflictos en el lenguaje y las reglas del Derecho²⁵.

Se define la judicialización de la política o lawfare de la siguiente manera:

Uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político. Combina acciones aparentemente legales con una amplia cobertura de prensa para presionar al acusado y su entorno (incluidos familiares cercanos), de forma tal que éste sea más vulnerable a las acusaciones sin prueba. El objetivo: lograr que pierda apoyo popular para que no disponga de capacidad de reacción²⁶.

²⁴Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>. (p. 375).

²⁵Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*. *Rev. Direito Práx.*, Rio de Janeiro, 10(2), 846-870. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/BdNYwnWSzS3XxSLBs6PkYvL/?format=pdf&lang=es>

²⁶Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. *Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica*, 1-12. <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>. (p. 1).

Al referir a este tema, se manifiesta que es notoria la relevancia que ha tomado en las naciones de la región el concepto de su *soft power*, o lo que se conoce en español como «poder blando»; esto se opone a la forma común por medio de lo cual se alcanzan los objetivos por parte de un Estado aplicando el *hardpower* o poder duro. De esta manera, se da aplicación del poder como el modo propicio en que se sea posible solucionar las disputas existentes, utilizando métodos en los que funciona la influencia de una parte, sobre la otra en conflicto, sin necesidad de utilizar la violencia. Esto, queda descrito en función de lo siguiente:

Se ha popularizado por el extensivo empleo de esta palabra en diferentes foros y con diversas acepciones, es el de la *Lawfare*, entendida por quienes acuñaron el término, como el reemplazo del empleo de las armas por el uso de los cuerpos legales para alcanzar objetivos por parte de los Estados en su acepción general, por Organizaciones No Gubernamentales, ONG... e incluso, en forma indirecta, por grupos irregulares²⁷.

En este sentido se refiere a una diferenciación que se presenta entre el uso de los términos, *soft power* cuando se trata de una forma de ejercer el poder, o el empleo de tácticas de *lawfare*, siendo en este caso, la instrumentación agresiva el uso de la ley. La distinción del *lawfare* como término, se relaciona con un método de guerra no convencional por medio del cual la ley es usada como una estrategia que busca objetivos militares²⁸.

El concepto *lawfare* ha sido interpretado y utilizado por líderes de gobierno, especialmente cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, o cuando habiéndose retirado hacen uso de los medios e instrumentos judiciales fines particulares. Este concepto, se apartaría, del sentido original que tiene; se refiere al uso del Estado de su poder para alcanzar objetivos de orden nacional y no contra personas naturales; un hecho que se manifiesta de manera particular en Latinoamérica. La evidencia de esta afirmación se aprecia en distintos hechos que muestran el comportamiento y aplicación de lo sostenido y se hace presente en casos reconocidos²⁹.

Por otra parte se refiere a este concepto en atención a lo que se desarrolla en las cortes que funcionan como entidades poderosas para defender, proteger y amparar los

²⁷Garay, F. (2021). *Soft Power y Lawfare en Sudamérica*. Conceptos, ejemplos y actualidad. *Escenarios Actuales*, 26(3), 29-47. (p. 30).

²⁸Garay, F. (2021). *Soft Power y Lawfare en Sudamérica*. Conceptos, ejemplos y actualidad.

²⁹Garay, F. (2021).

derechos ciudadanos frente a la autoridad pública. En otras palabras, los tribunales ejercen la tutela y evitan la transgresión de derechos fundamentales dentro de la relación ciudadanos y Estado.³⁰

Autores hacen referencia a los aspectos fundamentales del *Lawfare*: el rol del Poder Judicial y el ajuste estructural y lucha anti-corrupción. En relación con el primero, el Poder Judicialha cambiado significativamente los últimos años, pasando a ser un espacio de poder en el que se despliegan, sin límites, estrategias para desestabilizar y aplicar la persecución política. En cuanto al ajuste estructural y lucha anti-corrupción, es el modo en que se desarrolla el recorte del Estado y lo público a través de las Instituciones Financieras Internacionales, y organismos bilaterales estadounidenses, llevados a cabo a partir de 1980 en América Latina³¹.

Esta visión del término se aleja del criterio que da fundamento al principio republicano sobre los poderes y el equilibrio necesario que debe prevalecer entre ellos y que al referirse al Poder Judicial específicamente, tiene el factor particular de ser el único poder que no proviene de la voluntad popular, sino de procesos de designación política y concursos; además, posee una serie de privilegios que le son propios y de los que otros poderes no forman parte.

Estos aspectos caracterizan y dan un marco operativo político con un completo manto de institucionalidad... [buscando] deslegitimar y perseguir figuras políticas populares opuestas a sus intereses. Lo hacen a través de expertos, que manejan un lenguaje técnico objetivo (el lenguaje jurídico), que se jacta de no estar contaminado por la política³².

Justamente, lo relativo al término, como tal, de judicialización de la política, tiene una interpretación que se encuentra en un marco equívoco y cuya equivocidad se relaciona con la voz judicialización, pues en castellano denota traslado, por lo tanto, remite a llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente

³⁰Chuquimarca, J. (2021). *La judicialización de la política: propuesta teórica y evidencia empírica en siete cortes y tribunales constitucionales de América Latina*. [Tesis de maestría, Flacso, Ecuador]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/17567>

³¹Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>

³²Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*.

política... En inglés, sin embargo, la definición lingüística no incluye la idea de traslado, y, por ende, no implica una referencia a lo que una decisión judicial.³³

Esto ha generado la reforma jurídica emprendida para enfrentar la ineficiencia del Estado y la necesidad de equilibrar las buenas prácticas que, según su criterio, se mantenían en el sector privado, en particular, la eficiencia y transparencia, aplicándolo al sector público, que para entonces se distinguía por el derroche y a la mala gestión de los políticos..., apostando a la formación de técnicos (apolíticos)³⁴. El manejo de estos aspectos se ha visto representado en persecuciones por parte del Poder Judicial a funcionarios de gobiernos, siendo que, el Estado recuperó el dominio económico-social, dando valor a lo público.

Autores consideran que para la construcción del *lawfare* se ponen en práctica tres dinámicas y un actor clave. Lo detallan de la siguiente manera:

Timing político: implica que el caso judicial (utilizado como un arma) se hace público en momentos de alto costo político para la persona o grupos que son desprestigiados. Reorganización del aparato judicial: las élites con el control del aparato del Estado colocan en espacios clave a técnicos (abogados, jueces, fiscales) vinculados al poder de turno, para atacar al adversario político y/o prevenir situaciones hostiles que puedan provenir de éste. El doble rasero de la ley: si bien pueden salir a la luz varios casos de corrupción, se elige seguir de cerca a unos, invisibilizando o desestimando otros. Medios de comunicación masivos y concentrados: operan como periodismo de guerra de modo transversal a estas dinámicas, manipulando la opinión pública al magnificar algunos casos e invisibilizar otros, a la vez que manufacturan consentimiento sobre la corrupción como enfermedad del Estado y de lo público, a diferencia de las buenas prácticas de lo privado³⁵.

Sobre la judicialización de la política, autores encuentran como núcleo dos ámbitos que son, el proceso por medio del cual, tanto los tribunales, como los

³³Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>. (p. 375).

³⁴Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>

³⁵Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>. (pp. 3-4).

jueces, intervienen en la creación de políticas públicas que no eran de su competencia pues eran realizadas por Poder Ejecutivo y el congreso. En segundo lugar, lo que comprende la negociación y la toma de decisiones no judiciales, dominados por procedimientos y reglas cuasi-judiciales (legalísticos). Esto a su vez se relaciona con el incremento de la litigación que se realiza por parte de políticos y movimientos sociales, de allí que se distingan dos tipos de judicialización, llamadas desde arriba, o desde abajo³⁶.

Esto se interpreta, conceptualizado desde arriba, cuando está dominado por elites, jueces constitucionales, políticos y económicos; y, desde abajo se refiere a la intervención de sectores de la sociedad que adquieren una consciencia mayor acerca de ser capaces de presionar por exigencias por la vía judicial y lo hacen a través de la organización estratégica³⁷. Es así que, el concepto y, en general, la visión de la judicialización de la política sería:

Una dimensión de un proceso más amplio, en que la vida social entera estaría dominada por el derecho: nuestra cultura –también la política– sería una eminentemente jurídica. Por otro lado, en un sentido más acotado y preciso –y que por lo tanto da más información– hay judicialización cuando los jueces toman decisiones autoritativas sobre la creación de políticas públicas y derechos (ya sea creándolos o reforzando los ya existentes en un sistema)³⁸.

En atención a lo expuesto, la judicialización de la política constituye un tema de amplio interés. Se refiere, como queda expresado a la creciente gravitación que tienen la justicia y el derecho en los conflictos sociales y asuntos políticos, siendo un fenómeno ampliamente conocido en el debate público y académico³⁹.

³⁶Tate y Vallinder (en Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>.

³⁷Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>

³⁸Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. (p. 377).

³⁹Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*. *Rev. Direito Práx., Rio de Janeiro*, 10(2), 846-870. **Error! Hyperlink reference not valid.**

Capítulo III. La supremacía constitucional

La Supremacía Constitucional se conoce como principio fundamental de la dogmática jurídica en la contemporaneidad. Esta se refiere a la consideración de las normas que, expresadas en la Constitución, son valoradas jerárquicamente superiores a todas las demás normas de un sistema jurídico nacional⁴⁰.

La relevancia de esto comprende la idea operativa que es utilizada para elevar algunas normas al rango Constitucional y sustraer de ellas contenidos para pasar a ser de libre disponibilidad por parte de los Parlamentos. Por lo tanto, cuando se habla de Supremacía Constitucional, se refiere a los contenidos expresados en las Constituciones escritas en las que se establecen órganos y sus competencias. En este sentido se sostiene:

La causa ontológica de la supremacía constitucional deriva de su contenido particular; esto es lo que se ha denominado supremacía material de la Constitución. Las disposiciones constitucionales organizan tanto al Estado como a la Sociedad, dotándolas de una estructura institucional y la definida en términos jurídicos. Esta concepción se deriva de idea de la Politeia en la Grecia clásica; esta norma suprema se establecía en términos generales la forma de la vida de la Ciudad-Estado. En la concepción moderna se establecen además los derechos fundamentales de las personas y las condiciones de libertad de los miembros del Estado y los procedimientos para conducir su interacción⁴¹.

Estas afirmaciones atribuyen un importante papel al contenido de la Constitución, como fuente documental que rige las normas de toda sociedad. En este contexto, son esenciales los factores institucionales, es decir, los instrumentos jurídicos que dan el fundamento a los jueces para que puedan ejercer sus facultades. Esto, al mismo tiempo, se relaciona con conceptos como el neoconstitucionalismo, al que refiere, particularmente en cuanto a las bases teóricas que se solicitan para su creación⁴².

⁴⁰Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. Universidad Panamericana. México: *Asociación Latinoamericana de Ciencia Política*. <https://alacip.org/?todasponencias=acciones-de-inconstitucionalidad-y-controversias>

⁴¹Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. (p. 7)

⁴²Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>.

Del mismo modo, la existencia y el uso extendido de algunos de los factores institucionales es un producto del juego de intereses y las herramientas institucionales concretas son efectivas si se tiene la disposición del juez a utilizarlas. De este modo, se identifican tres tipos de factores:

Algunos se refieren a la estructura y capacidad de los mismos tribunales. Otros a la estructura de una constitución; y otros, por último, a ciertas acciones y mecanismos de revisión judicial que permiten al juez una interpretación extensa o evolutiva del derecho, así como un campo más flexible –menos constreñido– de deliberación y fundamentación⁴³.

En este orden de ideas, cuando se hace referencia al Estado constitucional, es preciso asumir la relevancia que tiene la teoría de la Constitución, especialmente en cuanto al entendimiento de dos problemáticas que son parte misma, de tratamiento epistemológico: el significado y alcance del poder constituyente, de sus implicaciones y su nitidez conceptual; y, la necesidad de determinar lo que corresponde a la Constitución, su inmanencia o lo que es en sustancia⁴⁴.

Esto, para ser reconocido requiere de una idea del Estado Constitucional de Derecho, y contar con la condición ineludible de aplicación de los contenidos del texto fundamental, garantizándose el ejercicio irrestricto de los Derechos fundamentales; el proceso político, sea precisamente regulado, de conformidad, con el tejido normativo-institucional recogido en la Carta Magna⁴⁵.

Numerosos magistrados han sido acusados de no ajustarse a las leyes vigentes, creando con sus actos, antecedentes en la jurisprudencia. De hecho, expone que en distintas ocasiones presentan argumentos, procedimientos y resoluciones generadores de debates entre constitucionalistas, así como con dirigentes políticos y la opinión pública. Aun contando, como es propio, con confrontación de pruebas fundadas en corpus legales

⁴³Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>. (p. 384).

⁴⁴De los Santos, O. y Ávila, F. (2019). *Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global*. Un enfoque diacrónico-conceptual. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(3), 100-114. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27961483007/27961483007.pdf>.

⁴⁵De los Santos, O. y Ávila, F. (2019). *Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global*. (p. 102).

en el desarrollo de sus sentencias, abogados y juristas han confirmado que sus actos han escapado a las reglas del campo del derecho.⁴⁶

En efecto, podría sostenerse que, amén del carácter polémico de sus decisiones, las mismas han reposado sobre un universo intrínsecamente lógico, que los juicios de valor se hallaron subsumidos al raciocinio y procedimientos legales y que, por ende, el Poder Judicial apenas se ha limitado a resguardar el orden jurídico y a responder a las denuncias de los ciudadanos conforme al derecho público... los jueces han tendido a adquirir un protagonismo y visibilidad pública cada vez mayores, habiéndose hecho de un gran poder decisorio respecto del derrotero de numerosos conflictos. En este marco, han asumido un rol proclive a la intervención en coyunturas políticas que coloca sobre la mesa los alcances de su poder⁴⁷.

Sedscribe este nuevo protagonismo judicial, indicando que se compone de un enfrentamiento entre la clase política y otros órganos de poder soberano, especialmente, el ejecutivo. De allí que se hable de judicialización de los conflictos políticos. Esto, señala el autor, tiene relación con el hecho que en el Estado moderno el sector judicial es un poder político, es decir, un órgano de soberanía, aunque es asumido de manera pública, como poder político, cuando interfiere con otros poderes políticos⁴⁸.

En otras palabras, la política judicial, que es una característica matricial del Estado moderno, sólo se afirma como política del sector judicial cuando se enfrenta en su terreno con otras fuentes de poder político⁴⁹. Es, en este sentido, que la judicialización de la política se aspcia con la politización del sistema judicial.

En el contexto argentino la supremacía constitucional está estrechamente relacionada con el proceso histórico político. Este tema es refiriendo a dicho proceso sobre la base del impacto en las transiciones dadaas en el país, y de manera particular, en la presencia de dictaduras y la instalación del sistema democrático, lo que, según afirma, ha tenido implicaciones en la judicialización en la Argentina⁵⁰.

⁴⁶Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. [Tesis de Doctorado], Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. https://ri.conicet.gov.ar/bits/tream/handle/11336/82135/CONICET_Digital_Nro.90939aab-3e55-463f-843b-c291fe789191_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y. (p. 38).

⁴⁷Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. (p. 38).

⁴⁸Santos, B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta/ILSA.

⁴⁹Santos, B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica*. (p. 82).

⁵⁰Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. [Tesis de Doctorado], Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. **Error! Hyperlink reference not valid.**

En este contexto sostiene que desde el primer golpe de Estado (1930), hasta el fin de la última dictadura (1983) este país experimentó décadas de grandes turbulencias políticas, con impacto en el campo legal. De tal manera, una vez alcanzado el orden democrático, se inició una nueva etapa, signada por el repliegue político de las Fuerzas Armadas, la estabilización del sistema de partidos y la vigencia de las garantías constitucionales.⁵¹

En particular, se señala la secuencia de juicios a militares dio inicio a una postura política y simbólica del Poder Judicial y el Estado de derecho; los tribunales encargados de los casos relacionados con la dictadura militar ocuparon el centro de la agenda pública, y la experiencia de los juicios condujo a la autoafirmación de los jueces que fueron adquiriendo protagonismo en el campo político⁵².

Además, los juicios trascendían el procedimiento de impartición de justicia penal, para ser actos de grandes implicancias y ramificaciones de orden cultural y político, adquiriendo vigencia del sujeto de derecho a través de la imposición del reconocimiento a los derechos de las víctimas, la importancia de la voz judicial y del derecho como medo de preservación de la comunidad política.

Es así como, sujeto de derecho y Estado de derecho pasan a funcionar como términos equivalentes, siendo Raúl Alfonsín conocido por promover la vigencia de los derechos como principio regulador de las relaciones sociales, lo que paso a ser eje discursivo. Por otra parte, incrementaron las expectativas sobre las capacidades que tienen las instituciones y sus competencias para resolver los problemas sociales.

Las propias percepciones acerca de la ley se vieron transformadas, y el sistema judicial se visualizó como un espacio para la canalización de los conflictos... A estos elementos que dan cuenta de una nueva cultura legal... consistente en el reconocimiento del sistema judicial y la ley como instrumentos ordenadores del nuevo Estado de derecho, se agregan factores internacionales que también han afectado las formas de interacción entre el derecho y la política. El lenguaje y el discurso en torno a los derechos humanos, cada vez más universalmente aceptados... impactaron no sólo en el plano de las reivindicaciones e imaginarios sociales, sino en la emergencia de marcos legales y tratados que se difundieron transnacionalmente en un proceso de 'globalización legal'... y adquirieron estatus

⁵¹Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. (p. 43).

⁵²Scharager, A. (2019b).

jurídico a nivel local por medio de su incorporación a la Constitución Nacional en 1994⁵³.

Esta experiencia y los alcances de estas nuevas maneras de interpretar la justicia no se restringió a la argentina; las reformas constitucionales se presentaron en distintos países en América Latina, aumentando el tipo y cantidad de actores legitimados para el desarrollo de demandas y surgen organismos que tienen como responsabilidad el litigio en nombre del interés público.

Entre estos actores se pueden mencionar, en el caso brasileño: la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano; en El Salvador: la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; en Costa Rica: el Defensor de los Habitantes; y en Argentina, el Defensor del Pueblo. Asimismo, en la ciudad de Buenos Aires se creó el Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Tutelar, con lo cual se ampliaron las posibilidades para acceder a las cortes y que organismos no gubernamentales pudieran realizar trámites judiciales⁵⁴.

De este modo, cuando se refiere a la supremacía constitucional, es evidente que esto ha pasado por procesos de orden histórico y en su transcurso se han realizado modificaciones a favor de la aplicación de normas de beneficio para la sociedad. En este contexto el ámbito judicial tiene una especial responsabilidad, como garante en la aplicación de decisiones en respuesta al cumplimiento de las leyes.

⁵³Scharager, A. (2019b, 44).

⁵⁴Scharager, A. (2019b).

Capítulo IV. Judicialización de la política en Latinoamérica. Análisis comparativo

En el orden latinoamericano este tema adquiere importancia, especialmente en los últimos tiempos, y constituye un fenómeno reciente explicado por los efectos propiciado por parte de factores caracterizados por una amplia complejidad. De forma particular destaca su intervención en el funcionamiento del sistema jurídico internacional y como se coordinan las acciones de los tribunales en el estudio del derecho internacional que les compete. Esto representa un asunto problemático para alcanzar la actual judicialización del orden jurídico internacional, por lo que debería ser un tema prioritario de resolver⁵⁵.

Es un hecho que, desde la perspectiva histórica la solución judicial de las controversias se consideraba insuficiente en el derecho internacional, siendo poco desarrollada y la forma como se resolvían era a través de negociaciones diplomáticas o por medio del arbitraje internacional. Esta realidad que ha cambiado, particularmente posterior a la Segunda Guerra Mundial y a partir de 1990, cuando el sistema jurídico internacional comenzó a tener mayor número de órganos jurisdiccionales, lo que recibe el nombre de jurisdiccionalización o judicialización. Esta evolución reciente del Derecho internacional, se explica como sigue:

Se caracteriza por una pérdida del monopolio estatal sobre las relaciones internacionales... la visión (moderna) del orden jurídico internacional como un orden, compuesto exclusivamente por Estados, está cediendo ante una nueva concepción (posmoderna)... En este orden, los Estados han sido ‘atacados’ en sus atributos principales: el Estado (legislador) ‘centralizado’ ha sido afectado por la descentralización de los centros internacionales de producción normativa, el «Estado-nación» como expresión de una comunidad de intereses, ha sufrido ‘erosiones’ de soberanía por su participación en comunidad(es) internacional(es) y, finalmente, el Estado de las esferas públicas ha sido debilitado por la ‘privatización’ del derecho internacional⁵⁶.

En relación con la judicialización de la política a nivel internacional se sostiene particularmente desde hace dos décadas, ha proliferado en este escenario, lo que ha

⁵⁵Petrova, V. (2015). *La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 15, 3-45. <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a1.pdf>

⁵⁶Petrova, V. (2015). *La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*. (pp. 21-22).

conducido a la creación de cortes, penales y organismo de arbitraje, entre los cuales intervienen las Comisiones de Derechos Humanos⁵⁷.

Como demostración de esto, señala el autor, a la Corte Europea de Justicia, cuya función es interpretar lo que compete a los alcances jurídicos que le son propios a los tratados de la Unión Europea y que dispone de un gran cuerpo de legislaciones del segundo orden, quienes establecen las pautas jurídicas de esa comunidad trasnacional... la Corte Europea de Derechos Humanos, brazo legal de Consejo de Europa, es quien tiene la última decisión en el ámbito de los derechos humanos de los habitantes del continente en cuestión⁵⁸.

Una tercera clase de judicialización de la política está referida a las cuestiones enmarcadas en las controversias políticas del ámbito jurídico, con la búsqueda de respuestas razonables por parte de los jueces, a quienes corresponde asistir los conflictos que se presentan en la sociedad.

Esto implica... una subdivisión de la misma en: judicialización de los procesos electorales, del control de constitucionalidad, de lo que se conoce en la teoría de la constitución como las decisiones políticas fundamentales, uno de los dilemas de esta judicialización de la política es la relación entre los diversos poderes de un Estado, el ámbito judicial somete a las cuestiones políticas cuando colisionan con el contenido de la constitución o con los derechos humanos. Esto ha tenido como consecuencia la transformación de las Cortes o Tribunales Constitucionales en el balance del sistema político de sus respectivos países⁵⁹.

Los casos de judicialización de la política o lawfare en Latinoamérica son evidentes. Como ejemplo de ello se pueden mencionar la Operación Lava Jato, casos Brasil. Este caso comenzó en 2009, tomando auge cuatro años después. En líneas generales, se asume como la principal herramienta utilizada para desprestigiar al gobierno de Rousseff, así como los miembros de su partido, de manera especial al ex Presidente Lula Da Silva. De esta forma, la campaña presidencial por la reelección de Dilma se distinguió por acusaciones de corrupción que la involucraba junto a Lula, y que tenían como base, supuestos contenidos confesiones de dos delatores de la causa.

⁵⁷Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. Universidad Panamericana. México: *Asociación Latinoamericana de Ciencia Política*. <https://alacip.org/?todasponencias=acciones-de-inconstitucionalidad-y-controversias>

⁵⁸Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. (p. 2).

⁵⁹ Bravo, G. (2013, 3).

Fue precisamente tres días antes de la segunda vuelta electoral entre Rousseff y Aécio Neves (PSDB) que la famosa revista *Veja* publicó la primicia de que ella y su antecesor, Da Silva, conocían todo el esquema de corrupción derivado de la empresa estatal Petrobras. Dicha información, hasta entonces sólo sospechada, fue aparentemente revelada por el delator Alberto Youssef. Lo llamativo del caso es que el abogado de éste, en una entrevista realizada pocos días después negó conocer la información citada por la revista. Ya pasado el ajustado triunfo de Dilma se supo que funcionarios judiciales que participaban en el caso habían hecho campaña a favor de Nevesy que el mismo delator lo había acusado de recibir coimas⁶⁰.

Eduardo Cunha, presidente de la Cámara de los Diputados de ese país, en actuación vigente de sus funciones, fue denunciado por la Procuraduría General de la República al Supremo Tribunal Federal, el mes de agosto del 2015 con la acusación de corrupción pasiva y lavado de dinero. Denuncia que surge en el contexto de las operaciones desarrolladas como parte de la investigación que conformaba la operación Lava Jato.

Posteriormente, transcurridos dos meses de dicha acusación, cuando el Supremo Tribunal Federal desestimó dos pedidos de *impeachment* contra Rousseff, Cunha fue denunciado en el Consejo de Ética de Diputados, al ser descubierta la posesión de cuentas millonarias no declaradas en Suiza, a su nombre. Para entonces, Cunha había desestimado cinco pedidos de *impeachment* derivados de la Cámara y en diciembre de 2015, en momento en que diputados que integraban el Consejo de Ética votaron a favor de abrir un proceso en su contra, dio curso a otro pedido de *impeachment*, en este caso por improbidad administrativa y no corrupción, lo que finalmente, prosperó⁶¹.

Sin negar el aspecto *quid pro quo* entre el PT y Cunha, lo cierto es que recién en mayo de 2016, por decisión del recientemente fallecido ministro del STF Teoría Zavascki, Cunha fue suspendido como Diputado y, en consecuencia, como presidente de la Cámara. Hacia junio de ese año, ya el STF había aceptado dos denuncias más y lo había imputado nuevamente por otra causa. Sin embargo, ya para entonces Rousseff tenía los días contados en la Presidencia gracias al

⁶⁰Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>. (p. 12).

⁶¹Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*.

accionar del ahora preso Eduardo Cunha y las dilaciones (¿complicidad?) del Supremo⁶².

⁶²Vollenweider, C. y Romano, S. (2017, 14).

Capítulo V. Lawfare en Argentina

En el contexto argentino, coinciden diversos autores, que el tratamiento dado a este tema, se ha visto reflejado de manera especial en casos como la muerte del Juez Alberto Nisman. Esto desestabilizó el gobierno de Cristina Fernández en el año 2015, cuando se llevaban adelante las elecciones presidenciales en ese país. Justamente, en enero de ese año, se culpó a dicha presidenta del mencionado asesinato, sin contar con pruebas fehacientes, basándose en las presunciones que habían sido difundidas por los medios periodísticos⁶³.

El argumento utilizado como justificación se encontraba en que este juez investigaba el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en 1994, atribuido a terroristas iraníes. A raíz de su muerte y sobre los detalles del caso en sí mismo, se maneja información diversa en la que se establecen vínculos entre Argentina y la geopolítica de Estados Unidos en Medio Oriente, siendo que las irregularidades identificadas evidencian que Nisman informaba acerca de la investigación que se desarrollaba a la Embajada estadounidense en Argentina. Un asunto sobre el que:

Hablaron poco los medios y se centraron en la denuncia que había hecho el Juez Nisman a la presidenta Kirchner por haber «fabricado la inocencia» de los supuestos perpetradores del atentado a la AMIA, en complicidad con el gobierno de Irán, a cambio de beneficios comerciales y políticos. Meses después, en mayo de 2015, la Cámara de Casación emitió un dictamen en el que rechazaba las acusaciones contra Kirchner y otros dirigentes afines al oficialismo alegando inexistencia de delito. No obstante, desde un principio la prensa criminalizó a la presidenta, de modo tal que ni siquiera el resultado del proceso judicial logró revertir esa imagen y que se materializó, por ejemplo, en la consigna «todos somos Nisman»⁶⁴.

Posteriormente, en 2016, la Cámara de Casación Penal dio orden de reapertura de la denuncia contra Cristina Kirchner por el presunto encubrimiento de los iraníes que eran acusados del atentado contra la AMIA. Asimismo, Macri, presidente de turno, había

⁶³Vollenweider, C., y Romano, S. (16 de Marzo de 2017). *Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil*. Celarg.org <https://www.celarg.org/lawfare-o-la-guerra-judicial-en-argentina-y-brasil/>.

⁶⁴Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celarg.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>. (p. 4).

designado por decreto a dos jueces de la Corte Suprema, sin realizar Sesiones extraordinarias para las debidas postulaciones. La base de todo era de orden política, pues era necesario que el tribunal en pleno estuviera de su lado. Además, habiendo sido designada Laura Alonso, representante del partido oficialista, ante la oficina anticorrupción, sin ser abogada, con lo que se violentaba una exigencia para el cargo. Esto se alcanzó por mediación del presidente quien, por decreto, realizó modificaciones a la reglamentación de la Oficina Anticorrupción⁶⁵.

De este modo, la ex presidenta quedó procesada y fue embargada por 10.000 millones de pesos por considerarse supuesta integrante de una asociación ilícita, actuando en sus dos gobiernos y el de Néstor Kirchner ante obra pública en la provincia de Santa Cruz de lo que se habrían beneficiado Lázaro Báez, junto Axel Kicillof y Alejandro Vanoli⁶⁶.

Otros casos similares son el llamado la ruta del dinero K, en el cual, Guillermo Marijuán, juez que llevaba la causa indicó que había sido descubierta una trama de cuentas off shore en Suiza, asociada a los Kirchner. Esta presunción es asumida como hecho consumado, sin que hubiera finalizado el proceso judicial.

Del mismo modo, se plantea la acusación al presidente de turno, Macri, sobre inculpación previa a la sentencia final, relacionada con las cuentas *off-shore* de su familia, especialmente cuando en otros países se habían dado renuncias de mandatarios por estar involucrados en este tipo de implicación. De hecho, a fines de diciembre de 2016, se afirmó que el Grupo Macri poseía 50 sociedades *off shore* en guaridas fiscales distribuidas en distintos países. Sobre este tema, la prensa argentina publicó poco y nada con respecto a este caso, pero sí dio enorme cobertura al caso de Cristina Fernández de Kirchner. A la invisibilización de la implicancia de Macri⁶⁷.

El comportamiento del manejo de recursos financieros por parte de autoridades presidenciales ha colocado a la Argentina en un estado de alerta que tiene modificaciones evidentes en el curso del tiempo. Como puede apreciarse en el gráfico 1, la fuga de capitales entre 2002 y 2015 evidencia la forma en que se movilizan los valores, desde

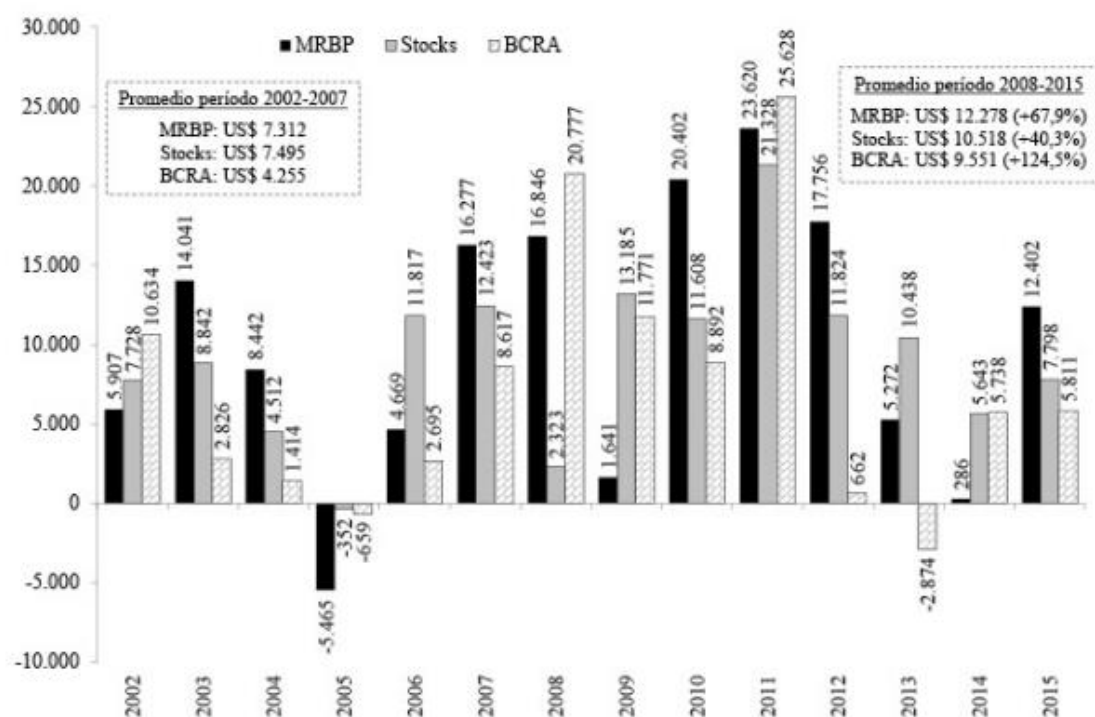
⁶⁵Vollenweider, C., y Romano, S. (16 de Marzo de 2017). *Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil*. Celarg.org <https://www.celarg.org/lawfare-o-la-guerra-judicial-en-argentina-y-brasil/>.

⁶⁶Vollenweider, C., y Romano, S. (16 de Marzo de 2017). *Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil*.

⁶⁷Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12. <https://www.celarg.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>. (p. 7).

ámbitos muy significativos, por medio de los cuales es notoria la fuga de capitales en la economía argentina, en períodos de auge (2003-2007, 2010-2011) y del llamado estancamiento económico (2008-2009, 2012-2015)⁶⁸.

Gráfico 1: Estimaciones anuales entre 2002 y 2015 de la fuga de capitales en Argentina (en millones de US\$)



Fuente:⁶⁹

⁶⁸Bona, L. (2018). *La fuga de capitales en Argentina*. Flacso (p. 8).

⁶⁹Bona, L. (2018). *La fuga de capitales en Argentina*. (p. 30).

Capítulo VI. Análisis del fallo de la causa dólar futuro

Al referir a este tema es necesario manifestar hechos históricos que lo contextualizan. Particularmente, se tienen como datos centrales que, desde el 2011 hasta el 2015, en Argentina se aplicaron regulaciones sobre los flujos de divisas que estaban centradas de manera especial en el uso y destino de la moneda extranjera que adquiriría el sector privado para fines no productivos. Esto tuvo su pico de regulación a mediados del año 2012, al suspenderse la adquisición de moneda extranjera que no tuviera fines productivos⁷⁰.

Esta decisión generó dificultades en el sector económico, y la respuesta por parte de un sector de la sociedad del país que llevaba ahorros en dólares, tuvo un importante impacto. De allí que, en 2014 se dio una flexibilización parcial al acceso de la moneda extranjera y de esta forma se agilizaron los controles en las transacciones que se realizaban en las actividades comerciales, aun cuando se mantenían regulaciones al respecto⁷¹.

En el año 2015 se da el cambio de gobierno y tras esto, un plan económico caracterizado por el corte liberal. Esto impulsó medidas, entre las que se distinguen, eliminar los controles cambiarios y de capitales esperando con ello generar una reversión de la fuga de capitales y promover el crecimiento económico. Sin embargo, esto no sucedió.

La aceleración inflacionaria deprimió el poder adquisitivo del salario, contrayendo el consumo y la actividad económica, mientras que la salida de divisas, lejos de revertirse, se aceleró. Como contrapartida, se dio inicio a un nuevo ciclo de endeudamiento externo, el cual se había interrumpido durante los 15 años previos⁷².

En este marco, el tema de las divisas ha constituido un tema complejo en el país y tiene como foco un hecho trascendental sobre el que se han realizado diversas discusiones, particularmente en el campo legal, por el contexto y el proceso que lo caracterizó. Se trata del dólar futuro.

⁷⁰Rua, M. y Zeolla, N. (2018). *Desregulación cambiaria, fuga de capitales y deuda: la experiencia argentina reciente*. *Revista problemas del desarrollo*, 194(49), 5-30. <http://www.scielo.org.mx/pdf/prode/v49n194/0301-7036-prode-49-194-5.pdf>

⁷¹Rua, M. y Zeolla, N. (2018). *Desregulación cambiaria, fuga de capitales y deuda: la experiencia argentina reciente*.

⁷²Rua, M. y Zeolla, N. (2018, 7).

Cuando se habla de dólar futuro, queda entendido que es un contrato representado en pesos argentinos, en el cual:

Dos partes fijan el valor de un activo, en este caso del dólar, en una fecha futura determinada. Cuando llega esa fecha, el vendedor o el comprador puede obtener una ganancia o una pérdida, según la cotización oficial de la divisa sea mayor o menor al precio del contrato...cuando el acuerdo vence no se paga en dólares sino en pesos⁷³.

La manera como se desarrolla este tipo de transacciones en la Argentina, es decir contratos de futuros, tiene puntualmente la responsabilidad a través de operaciones que realiza el Mercado de Rosario o el Mercado Abierto Electrónico que son sociedades anónimas y tienen la autorización para ejecutar operaciones financieras de esta naturaleza, por medio de la Comisión Nacional de Valores y, el Banco Central de la República Argentina opera utilizando ambos mercados⁷⁴.

Justamente en este contexto se plantea la situación del llamado dólar futuro que ha definido un escenario legal y político de gran impacto en la nación argentina y que es de la opinión internacional. El punto central sobre este tema se originó a partir de una operación del Banco Central, dado que fueron vendidos aproximadamente 17.000 millones de dólares a futuro, y como es debido en estos casos, los diversos contratos serían liquidados posteriormente, en específico, entre febrero y julio de 2016⁷⁵.

Para ese momento, el precio de venta acordado era de 10,8 pesos por dólar y al cumplirse los plazos, la modificación era superior, por lo que los inversores negociaron con las reservas del Banco Central⁷⁶. Sobre esto, se presentó la denuncia por parte de Federico Pinedo y Mario Negri, en octubre de 2015 contra Alejandro Vanoli, presidente para el momento del Banco Central y a su directorio, con el argumento de «defraudación

⁷³Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>. (párr. 2-3).

⁷⁴Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*.

⁷⁵González, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*. El País, <https://elpais.com/internacional/2021-04-13/la-justicia-argentina-archiva-la-causa-contra-cristina-fernandez-por-la-venta-de-dolares-a-futuro.html>

⁷⁶GGonzález, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*.

por infidelidad en perjuicio de la administración pública», perjuicio al BCRA, dada la mala instrumentación de las operaciones de venta de dólar futuro⁷⁷.

Una vez realizada la denuncia el Tribunal de Casación procedió en su actuación, y se dio el fallo explicando que la operación de venta de dólares a futuro no causó merma a la entidad, con beneficios tanto en 2015 como en 2016... los magistrados afirmaron... que no corresponde a los jueces juzgar las decisiones de política económica⁷⁸.

El juez federal encargado de la causa, Claudio Bonadio, dio por sentado que las pérdidas generadas al Banco Central respondían a posiciones abiertas realizadas entre septiembre y noviembre de 2015, siendo las mismas en un estimado de US\$ 17 mil millones. Por tal razón, el juez llamó a indagatoria a 13 personas involucradas, quienes eran figuras de la política y funcionarios nacionales, incluso, algunos con mandato vigente en el directorio del Banco Central⁷⁹.

Inicialmente no formaban parte de la denuncia la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner ni el ministro de Economía, sin embargo, se solicitaba investigar a los funcionarios públicos que la investigación determinara. Los argumentos, explicaciones y opiniones desplegados en torno a este caso son amplios. Una parte de ellos cuestiona la decisión de Bonadio al argumentar que el perjuicio al patrimonio del Banco Central fue producto de la devaluación de diciembre de 2015 llevada a cabo por la gestión de Mauricio Macri⁸⁰. En otros términos, se sostiene:

La causa del dólar futuro se ajusta bastante a lo que suele definirse como *lawfare*, o uso de la justicia con fines políticos. La denuncia fue presentada por parlamentarios macristas justo antes de la segunda vuelta electoral de 2015 y le correspondió la instrucción al ya fallecido juez Claudio Bonadio, enemigo personal de Fernández Kirchner. En su fallo, el tribunal criticó la instrucción. En un voto particular, la jueza Ana María Figueroa fue especialmente dura con

⁷⁷Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>.

⁷⁸González, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*. El País, <https://elpais.com/internacional/2021-04-13/la-justicia-argentina-archiva-la-causa-contra-cristina-fernandez-por-la-venta-de-dolares-a-futuro.html>. (párr. 5).

⁷⁹González, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*.

⁸⁰González, E. (2021, párr. 5).

Bonadío: afirmó que había negado incorrectamente pruebas de la defensa y que su instrucción fue incompleta y discrecional⁸¹.

Para profundizar en el fallo se desarrollan a continuación los detalles de los diversos aspectos que caracterizan y distinguen la causa dólar futuro como forma de judicialización de la política.

6.1. Denuncia

Ante la situación presentada, se acusó al Banco Central de vender dólares a futuro a precios por debajo de la cotización (\$10,65 a cobrar en marzo) que se mantenía en transacciones similares en el mercado de Nueva York, siendo el precio del momento, entre 14 y 15 pesos. El valor acordado por el Central se señalaba, según la acusación, más bajo que la cotización del ‘dólar ahorro’, en tanto el dólar oficial, estaba cotizando \$ 9,55, más el 20%⁸².

En detalle se describe la denuncia registrada por la Cámara Federal de Casación Penal, en la que se expone:

Se iniciaron las actuaciones el 30 de octubre de 2015, por denuncia de los diputados Mario Negri y Federico Pinedo, recayendo la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, a cargo del juez Claudio Bonadio. El 6 de noviembre de ese año, el titular de la fiscalía nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3, Eduardo Taiano, formuló requerimiento de instrucción, en los términos del art. 180 del CPPN⁸³.

De esta manera, se manifiesta el desarrollo de la denuncia postulada por parte de dos diputados, quienes, como representantes del Congreso de la Nación, acuden al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a plantear el caso. Una vez da curso el proceso, el representante de la Fiscalía, como se indicó, se sustenta en el Artículo 180 del Código Procesal Penal, Libro II, Instrucción. Título I (Actos Iniciales); Capítulo I. Denuncia. En particular este artículo está referido a: la Denuncia ante el juez:

El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal.

Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso

⁸¹González, E. (2021, párr. 3).

⁸²Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>.

⁸³Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 2014). Código Procesal Penal. Información Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm> (p. 59).

aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aún por quien pretendía ser tenido por parte querellante⁸⁴.

De acuerdo a los contenidos de este artículo, el juez Claudio Bonadio es investido para iniciar y seguir la causa y de ese modo, poder actuar de oficio. Ese mismo año, el 17 de noviembre se dio la orden por parte del magistrado instructor de allanar la Subgerencia General de Operaciones y Medios de Pago del Banco Central de la República Argentina, a fin de proceder con el desarrollo de la operatoria investigada.

El siguiente mes, 14 de diciembre, una vez designado el nuevo presidente del BCRA, Federico Sturzenegger, acude ante el magistrado instructor solicitando información sobre restricciones o limitaciones para operar sobre contratos a término y acerca de lo que correspondía hacer al Banco, en relación a los adquirentes de los mismos. Ante eso, el juez Bonadio libró oficio en respuesta a tal requisitoria, informando que el Juzgado a su cargo no había dispuesto medida restrictiva alguna a las facultades del BCRA⁸⁵.

Posteriormente, al recabar testimonios y medidas de prueba, el 26 de febrero de 2016, el magistrado instructor cita a declarar de forma indagatoria, sobre la base del art. 294 del CPPN, a las personas imputadas. Este artículo, referido a Compulsión y arresto, expresa:

⁸⁴Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 2014). (s.p.).

⁸⁵Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.p.).

Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 133, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro (24) horas⁸⁶.

Para el 26 de febrero de 2016, una vez recabados testimonios y otras pruebas, el magistrado instructor resolvió «citar a prestar declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del CPPN, a las y los aquí imputados... Presentados éstos en la causa y designados sus defensores, la asistencia letrada de Pedro Biscay solicitó... ampliación de testimonios... denegada»⁸⁷.

Esto obedeció a la consideración por parte del magistrado instructor, de la no pertinencia de la misma. Del mismo modo, no autorizó fotocopias solicitadas por las defensas de Pablo López y Miguel Ángel Pesce, por lo que el 22 de marzo de 2016 procedió una apelación a su decisorio, teniendo como alegato la arbitrariedad y violación al derecho de defensa, lo que fue rechazado por Bonadio por asumirlo como irrecurribilidad de la decisión.

El 31 de marzo de 2016, los Dres. Rúa y Honisch, defensores de Pedro Biscay, recusaron al juez Bonadío por temor de parcialidad, atento la privación de acceso al expediente, denunciando irregularidades que afirmaban le impedían ejercer el derecho de defensa (fs. 837/839). Previo a su rechazo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sala II que no hicieron lugar a la recusación (12/4/2016 jueces Irurzun/Farah/Cattani), el 27 de mayo de 2016 la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría los jueces subrogantes Hornos y Borinsky la declaran inadmisibile, con mi disidencia donde resuelvo dar trámite. (Causa CFP 12152/2015/6)⁸⁸.

De esta manera, se plantea el modo como se llevó a cabo la denuncia por parte de los diputados, la descripción de las actuaciones del juez Bonadio y la intervención de los

⁸⁶Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014, s.p.).

⁸⁷Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.(2014, s.p.).

⁸⁸Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014, s.p.).

defensores quienes no recibieron atención ante sus peticiones para la defensa, por lo que se declara inadmisibile y se otorga la identificación de Causa.

En función de esto, se cita, en relación con la intervención del juez, pues se discute entre lo que le corresponde como figura responsable de hacer cumplir los procesos de investigación y lo que le corresponde al legislador, en ese mismo contexto, siendo eso parte de central del constitucionalismo moderno. Con esto se hace evidente la judicialización de la política, con dos ideas prevalecientes: la tendencia de los ordenamientos jurídicos a adoptar la supremacía constitucional y la predominancia del discurso de derechos. Ambas comparten estatus de relevancia y aceptación en el debate constitucional, lo que genera una consecuencia natural⁸⁹.

6.2. Defensa

La defensa del fallo se presenta por partes, de forma individual o grupos de acusados. Cada defensor expone, según le corresponda, las especificaciones que le son propias para fijar los argumentos de su o sus defendidos y defendidas. En relación con la defensa de Axel Kicillof, dio inició repasando lo sucedido en las actuaciones.

Desde el comienzo sostiene y mantiene en todo momento que no existió ninguna violación ni exceso de las competencias y atribuciones conferidas legalmente a los integrantes del Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA), así como un accionar con ánimo y voluntad de defraudar su patrimonio. Por lo tanto, se inicia con la afirmación de que no hubo delito. Asimismo, el defensor demostró que, a Kicillof, en tanto no había intervenido en los hechos, jamás podrían haberle formulado algún tipo de reproche.

El defensor señaló, igualmente, que desde el principio se denunciaron e investigaron decisiones políticas del BCRA y que esto escapaa la esfera del poder judicial, ya que se trata se trata de actos legítimos realizados dentro de sus atribuciones, con lo cual, se hace énfasis en lo que corresponde a la división de poderes, y que la defensa, en este marco, presenta como recurso.

⁸⁹Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>.

Refirió que el peritaje contable -ofrecido por las partes y ordenado por el Tribunal como instrucción suplementaria- permitió demostrar, con contundencia, la inexistencia de delito y la innecesaridad del avance de un injusto proceso penal.

Hizo hincapié en la irregularidad del trámite dado al incidente formado a raíz del pedido de sobreseimiento realizado por otras defensas en conjunto, ya que el tribunal de mérito agregó copia del peritaje contable y corrió la pertinente vista al Sr. Fiscal de juicio, pero omitió cumplir con la vista a los que no participaron de dicho planteo, afectando el principio de igualdad, el derecho a ser oído, la garantía de intervención de todas las partes y el derecho de defensa en juicio. Por ello, solicitó que se declare la nulidad de la resolución dictada.

Añadió que los magistrados tomaron ese silencio dado por el resto de las partes intervinientes (que no fue tal ya que nunca se les corrió vista del sobreseimiento solicitado) y lo convirtió en una expresa manifestación positiva de opción y elección de ir a un juicio oral y público.

Resaltó que, al estar frente a un hecho manifiestamente atípico, el dictado del sobreseimiento petitionado por alguna de las partes no solo es extensivo, de por sí, a todos los que hubiesen sido acusados por esos mismos hechos, sino que, además, hasta corresponde que sea declarado de oficio.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad del fallo recurrido y se dicte una nueva resolución que disponga el sobreseimiento de todos los acusados. Hizo reserva al caso federal⁹⁰.

En este sentido, la defensa plantea un asunto de orden Constitucional. Al hacer referencia a lo se conoce como principio fundamental de la dogmática jurídica en la contemporaneidad, recurriendo a lo expresado como normas que son valoradas jerárquicamente superiores a todas las demás normas de un sistema jurídico nacional ⁹¹.

En cuanto a la defensa presentada a favor de Cristina Fernández de Kirchner, se sostuvo que el decisorio recurrido afecta irremediabilmente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.1 de la Convención

⁹⁰Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 2014). Código Procesal Penal. Información Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>. (pp. 1-2).

⁹¹Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. Universidad Panamericana. México: Asociación Latinoamericana de Ciencia Política. <https://alacip.org/?todasponencias=acciones-de-inconstitucionalidad-y-controversias>.

americana sobre Derechos Humanos), reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Mattei” (CSJN Fallos 272:188), entre otros. Siendo igualmente, una intervención fundada en la supremacía constitucional que alega el cumplimiento de las garantías y el respeto a los derechos humanos.

En ese mismo orden, la defensa adujo que dicho proceso, iniciado hacía más decinco años, los imputados habían sido indagados en el mes de abril de 2016, lo cual significaba que habían transcurrido más de cuatro años y medio. Por tal motivo, expone, “en virtud del estudio pericial practicado en instrucción suplementaria, se encuentra inequívocamente acreditado a esta altura del proceso que los hechos por los cuales se formuló el requerimiento de elevación a juicio no constituyen delito”⁹². Del mismo modo, indicó los siguientes aspectos:

Las consideraciones desarrolladas en el voto del Dr. Grünberg dieron cuenta, no solo de la procedencia del planteo liberatorio, sino también de la imperiosa necesidad de que estas actuaciones finalicen sin mayores dilaciones, tornándose innecesaria la realización de la audiencia de juicio...

La pericia contable surge que la operatoria investigada en este proceso se pactaba y liquidaba en pesos, por ende, no comprometió las reservas en moneda extranjera del BCRA y jamás irrogó perjuicio alguno en término de pérdida de divisas. Además, los balances del BCRA arrojaron resultados positivos en pesos. Es decir, la política macroeconómica adoptada por las autoridades del organismo rector durante aquel período no generó pérdidas -como sesgada y falazmente se indica en el requerimiento de elevación a juicio- sino, antes bien, ganancias para la entidad...

Las operaciones de futuros que se llevaron a cabo a lo largo del período aquí investigado permitieron mantener las reservas del BCRA y resguardar debidamente sus activos en pesos. Es decir que no se administró de manera infiel o abusiva el patrimonio de la entidad como tampoco se configuró el perjuicio típico requerido por la figura invocada...

La pericia ha corroborado que las operaciones de futuros investigadas en autos no se realizaron por debajo de los valores o precios de mercado y que, por ende, tampoco se transgredió el art. 18 inc. A) de la Carta Orgánica del BCRA. Añadió

⁹²Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 4

que tanto en el ROFEX como en el MAE hubo varios oferentes, no siendo el único vendedor de futuros el BCRA...

Por razones de política monetaria y/o cambiaria es posible ofertar o comprar contratos de futuros a precios diferenciales, sin que ello implique una violación de la Carta Orgánica del BCRA... la pericia practicada demuestra que los mercados ROFEX y MAE sólo toman como referencia el valor de la divisa determinado por el Mercado Único Libre de Cambios, siendo totalmente irrelevante y técnicamente inaceptable tomar como precio de referencia las cotizaciones alternativas (de los mercados ilegales dólar blue; o del dólar bolsa o contado con liquidación).

Señaló que el costo económico -en pesos- de estas operaciones no se produjo a raíz de la mera suscripción de tales contratos, sino como consecuencia de las decisiones adoptadas por el nuevo gobierno.

Sumado a ello, expresó que, conforme la pericia, se trató de una modalidad de contratación a ciegas, ya que no se conocía la contraparte de las operaciones del dólar futuro; lo que indica que no eran personas allegadas a los aquí imputados, por el contrario, se trataba de sujetos que luego pasaron a integrar el elenco de funcionarios públicos designados por el anterior gobierno y empresarios afines. Por lo tanto, queda descartado en autos que se haya procurado un lucro indebido para terceros y, así, el elemento subjetivo del tipo escogido en el requerimiento de elevación a juicio.

Con cita en el fallo Bustos de la CSJN, sostuvo que se trata de una cuestión política no justiciables, ya que los hechos imputados en este proceso -absolutamente lícitos- constituyen medidas de política monetaria que, como tales, se encuentran excluidas del ámbito de control de los miembros del Poder Judicial. Por otra parte, manifestó, en análogo sentido a la defensa de Kicillof, que los magistrados infirieron que las partes que no suscribieron la presentación que dio origen a esta incidencia se opusieron a su progreso y que de alguna manera prefirieron acudir al debate oral, pero en ningún momento les corrió vista para que se expidieran al respecto. En definitiva, solicitó que se case la resolución en crisis y se dicte el sobreseimiento de Cristina E. Fernández de Kirchner -y el de todos los acusados- por inexistencia de delito⁹³.

⁹³Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 3-6

Entre los aspectos señalados por la defensa destaca el que, las transacciones en divisas y los contratos a futuro que realiza el Banco Central de la República Argentina opera utilizando el Mercado de Rosario o el Mercado Abierto Electrónico, que son los entes autorizados para tales operaciones financieras⁹⁴.

Igualmente, es necesario destacar que el «dólar futuro» se enmarca en un escenario legal y político cuyas repercusiones son de gran impacto y que, efectivamente, se originó a partir de una operación del Banco Central, cuando fueron vendidos millones de dólares a futuro, siguiendo los parámetros de este tipo de contratos que se utilizan para otro tipo de intercambio comercial⁹⁵.

En relación con la defensa de Alejandro Vanoli Long Biocca, se plantea, como en los casos anteriores, en primer lugar, pretender que hay imputados que no quieren un sobreseimiento en ese momento, cuando lo han venido reclamando desde el inicio de dicho proceso, puesto que prefieren una absolución, una vez se haya realizado un juicio oral y público por medio del cual se otorgue el derecho a la/os no firmantes resistir la imputación y mantenerse en estado de inocencia, por lo que se considera una fundamentación ilógica y arbitraria. Del mismo modo, expuso lo siguiente:

Señaló que no se ha observado adecuadamente (art. 456 inc. 2º CPPN) la exigencia de motivación que para las sentencias y resoluciones judiciales impone el art. 123 CPPN.

Por otro lado, expuso que la pericia agregada –cuya realización en la etapa de instrucción fue negada– es contundente en cuanto a la inexistencia de delito, ya que desvirtúa cada uno de los aspectos que abarcaron la imputación concretada en el requerimiento de elevación a juicio.

Remarcó que la operatoria de dólar futuro que se cuestiona es una decisión de política económica que es privativa de otro poder del Estado y sobre cuyo acierto o error, mérito o conveniencia no le corresponde al Poder Judicial expedirse ni pronunciarse (cfr. CSJN “Fallos” 315:1820; 322:227; 311:2453; 315:1820;

⁹⁴Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>.

⁹⁵González, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*. El País, <https://elpais.com/internacional/2021-04-13/la-justicia-argentina-archiva-la-causa-contra-cristina-fernandez-por-la-venta-de-dolares-a-futuro.html>.

318:676; Caso “Bustos, Alberto Roque y otros c/Estado Nacional y otros s/amparo”, 26/10/2004).

Refirió que los funcionarios del BCRA no incumplieron con lo dispuesto en el art. 18 inc. a) de la Carta Orgánica del BCRA, no existió violación de deber alguno ni extralimitación, ni hubo perjuicio económico, por lo que su conducta resulta atípica.

Agregó que a la ausencia de tipicidad objetiva se adiciona la falta de dolo pues, como surge de la pericia contable (respuestas a las preguntas 23, 26, 71 y 72), no se conocía a la contraparte del contrato, por lo que se descarta que se haya procurado un lucro indebido para persona alguna en forma direccionada.

Solicitó que se case la resolución impugnada y se disponga el sobreseimiento de todos los imputados por inexistencia de delito (arts. 361 en función del 336 inc. 3° CPPN).

La exposición presentada por la defensa en este ámbito, recurre a la pertinencia del tema en relación con las competencias que le son propias al juez, señalando que existe un órgano diferente que es el responsable legal de llevar este tipo de procedimientos, es decir, le compete a otro poder del Estado que no es el Poder Judicial. De esta manera, la defensa plantea la claridad en el manejo del lawfare, y es menester que cada Poder del Estado asuma las cuestiones de su competencia y se abandone la actuación de los jueces en políticas que antes eran determinadas únicamente por presidentes y legisladores⁹⁶.

La exposición de defensa de Sebastián Andrés Aguilera sostuvo que la pericia contable es contundente dada la ausencia de hecho delictuoso alguno y, asumiendo como punto importante para tener en consideración, el tipo de prueba altamente especializada y producida por los profesionales de un cuerpo de contadores del prestigio del que se expidiera, siendo que no hay prueba que pueda oponérsele para controvertirla.

En estos términos, dicha defensa amplía los puntos que argumentan la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de las siguientes explicaciones:

Esgrimió que no es fundamento sustentable tampocosostener que admitir el pedido de sobreseimiento instado podría ir en desmedro del derecho de defensa en juicio de los imputados que no suscribieran la presentación, pues no existe

⁹⁶Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>. (p. 374).

perjuicio o agravio en quien resulta sobreseído por inexistencia de delito en una causa incoada en su contra.

Adujo que la fiscalía se limita a decir que no se desgranó cómo inciden las conclusiones de la pericia respecto del resto del plexo probatorio. Es evidente que pruebas testimoniales que vierten criterios sobre manejos macroeconómicos, mecanismos de estabilización monetaria, estrategias o medios idóneos diferentes que pudieran haber optado otros economistas, en modo alguno pueden opacar, menos revertir el peritaje contable habido y que fuera pedido desde la instrucción.

Solicitó que se tenga como parte integrante de su recurso el voto en disidencia del Dr. Grünberg en el pronunciamiento del 21 de octubre de 2020, por compartir el análisis y fundamentación que lo ilustran, constituyendo dicha exposición la postura ajustada a derecho.

Peticionó que se haga lugar al recurso y se case el pronunciamiento impugnado, se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al sobreseimiento propugnado⁹⁷.

En cuanto a la defensa a favor de Bárbara Emilia Domatto Conti, Mariano Beltrani y Juan Miguel Cuattromo, el responsable adujo que se ha incorporado a la causa un material probatorio y que, por su naturaleza, de carácter eminentemente técnica, el prestigio personal de cada uno de los expertos que han trabajado, es dirimente a los fines de la averiguación de la verdad y la consecuente elucidación de un conflicto que lleva años de trámite. Sostiene igualmente los siguientes aspectos:

Al igual que lo expresaron el resto de las defensas, indicó que el principal agravio se centra en que el a quo fundamentó el rechazo de los pedidos de sobreseimientos en que no fue formulado por la totalidad de las defensas y que tal circunstancia cercenaría la posibilidad de atravesar un juicio oral y público donde pudieran obtener la absolución por inexistencia de delito; fundamentación que -a su entender- no resiste análisis.

Esgrimió que, de los resultados del estudio pericial encomendado por el a quo, se desprende la atipicidad de las conductas de todos los imputados respecto de los hechos por los cuales han sido traídos a juicio y la realización de un debate resultaría una dilación innecesaria, que perjudica el derecho de todo imputado de

⁹⁷Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 7-8

tener mayor celeridad en un pronunciamiento judicial que beneficie su situación procesal.

Debido a ello, solicitó que se case la resolución y se dicte el sobreseimiento de todos los imputados en los términos del art. 361 en función del art. 336 inc. 3ro. del CPPN⁹⁸.

Los aspectos que predominan en este texto, se enfocan a los acusados y acusadas, en términos de preservar la integridad de sus derechos, especialmente por acusaciones consideradas sin fundamento, y en tiempos que no son los debidos por el curso de los hechos, ya postergados. De este modo, se alude a principios de respeto a los derechos humanos en el que se estaría atentando la integridad de la persona al poner en duda su honestidad cuando sea sometido a juicio oral, en tanto se considera su inocencia, razón por la cual la petición es que se ejecute la decisión de sobreseimiento.

La defensa de Miguel Ángel Pesce manifiesta que la pericia contable practicada en instrucción suplementaria probó y ratificó que era legal la operatoria del BCRA, en cuanto a compraventa de la moneda extranjera, actuando como regulador y permitiendo que su cotización presentara el nivel de variación previsto en la política económica. Por lo tanto, se trató de una operatoria perfectamente legal, por lo tanto, no se evidencia abuso en las funciones ni incumplimientos normativos.

De la misma manera, se indicó que fue la prueba esencial ausente durante los últimos cinco años demostró que, la acusación no poseía seriedad, como ocurrió con el proceso en su conjunto, por lo que carece de todo sentido la realización de la audiencia de juicio oral. Sin embargo, la resolución atacada, que no tiene fundamento justificado, pretende, en todo sentido, mantener el proceso abierto, y de ese modo, a los imputados que ya demostraron su inocencia, con certeza sufriendo las consecuencias absurdas de medidas cautelares millonarias y acusaciones que ya carecen de toda entidad. Asimismo, expresa:

Señaló que hay certeza positiva sobre la inexistencia de abuso y de perjuicio defraudatorio, y por ello ausencia de los más elementales elementos objetivos del tipo penal enrostrado (arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP) que conformaron la acusación, antes de la existencia de esta prueba por excelencia. Además, se trata de delitos dolosos y las respuestas de los peritos también descartaron toda posibilidad de elementos subjetivos delictivos en su defendido. Los puntos 23, 26,

⁹⁸Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 8-9

71 y 72 del informe pericial ratifican que las operaciones de contratos de dólar futuro (tanto en el ROFEX como en el MAE) se concretaban “a ciegas”, es decir, sin conocimiento de la identidad de la contraparte de la operación.

Argumentó que los jueces del tribunal oral rechazaron, sin dar un solo argumento, la petición y forzaron con arbitrariedad inusitada el silencio de otras partes a quienes deliberadamente no se les había dado traslado de la excepción para entenderlas como un reclamo de debate.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad absoluta del trámite del incidente, de su resolución y de los actos consecuentes, y que se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento de todos los imputados⁹⁹.

La defensa de Guillermo Mario Paván, David René Jacoby y Cristian Alexis Girard, del mismo modo que los demás recurrentes, se quejó por la omisión del tribunal oral de correr la pertinente vista del sobreseimiento solicitado por algunas de las defensas. Asimismo, por haber utilizado la falta de presentación como una elección del debate en vez del dictado de un sobreseimiento, razón por la cual, considera que esto lo convierte en un procedimiento completamente nulo.

Señaló que, acreditada en autos la atipicidad de la conducta atribuida a los imputados, la pretensión de someterlos a debate oral y público bajo la invocación de tener los magistrados que velar por las garantías que les otorga el art. 18 de la C.N. y tratados internacionales a ella incorporados resulta francamente inaceptable.

Así, solicitó que se case la resolución recurrida y se dicte el sobreseimiento por inexistencia de delito de todos los imputados¹⁰⁰.

La presentación de la defensa de Germán David Feldman y Alejandro Formento expone que, en el inicio del caso, se sostuvo que el Tribunal omitió cumplir con las formas que establece el código de procedimientos en la materia, puesto que, al no dar intervención a las defensas que no suscribieron las presentaciones, además, ha formulado una interpretación en contra de los propios imputados, con base en el silencio que el mismo Tribunal ha propiciado con su falta. Esto es ampliado al sostener:

La postura sorprendentemente adoptada contrasta llamativamente no solo con el imperativo legal, sino con el criterio que el Tribunal viene dispensando a todas y

⁹⁹Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 9-10

¹⁰⁰Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 10-11)

cada una de las presentaciones, ya que, sin excepción alguna, siempre ha respetado el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad de armas, para lo cual basta, como ejemplo, revisar la etapa de ofrecimiento de prueba, en la que se dictaron numerosas prórrogas a pedido de distintos defensores, resolviéndose en forma expresa que cada decisión se notificaba y beneficiaba a cada uno de los imputados y a todos ellos.

Solicitó que se haga lugar en todas sus partes al recurso planteado, dejándose sin efecto el fallo recurrido, y se dicte el sobreseimiento de sus defendidos y de todos los imputados, con la expresa mención de que la formación del sumario no afectó su buen nombre y honor.

Por lo tanto, la defensa de Germán David Feldman y Alejandro Formento alega de manera especial, la atención al tratamiento dado a los tiempos para el desarrollo de los actos de presentación de pruebas, sometiendo de este modo a los acusados a condiciones que no corresponden con los derechos humanos, en tanta intervención del poder sobre la persona, se podrían vulnerar sus derechos¹⁰¹.

En relación con las distintas exposiciones presentadas por parte de la defensa, los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña sostienen que, es menester señalar que, aun cuando la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el art. 457 del CPPN y que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva, y que corresponde hacer excepción al aludido principio, puesto que “su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior y siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento”¹⁰². Del mismo modo señalan:

El asunto sometido a estudio de esta Cámara constituye una de esas excepciones puesto que la resolución recurrida restringe el derecho de las personas procesadas a poner fin a la acción y, además, al alegar las defensas la arbitrariedad de la decisión y la no justiciabilidad del caso, con sustento en la doctrina del máximo

¹⁰¹Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>.

¹⁰²Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 14

Tribunal al respecto, se encuentran involucradas cuestiones de naturaleza federal que habilitan la intervención de este tribunal intermedio¹⁰³.

Del mismo modo, ante la unánime solicitud de la defensa del sobreseimiento de los imputados, los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña exponen que, sentado lo expuesto precedentemente, llevan dicho que el art. 463 del código de forma, se presenta claramente el establecimiento para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es la interposición del recurso, “mientras que durante el término de oficina (art. 466 del CPPN) y durante la audiencia (art. 468 del CPPN) las partes podrán desarrollar o ampliar los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas”¹⁰⁴.

En función de esto, los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña consideran que los agravios nuevos introducidos en dichas oportunidades procesales son improcedentes, a excepción que configuren motivos excepcionales por medio de los cuales se autoricen a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada. Desde este punto de vista, las condiciones y bajo el análisis del caso, es preciso ceñirse a aquellos aspectos que tengan relación con lo planteado o que posean vinculación con las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales a ella incorporados.

En relación con este aspecto, queda claro que los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña manifiesta su interés en resguardarse en los contenidos constitucionales, así como a los diversos pactos internacionales que puedan estar enfocados en la problemática que se atiende, razón por la cual insisten en que se aborde este tema, sobre la base de lo ya resuelto y se de curso a su decisión.

Por último, no es ocioso recordar que, con independencia de las múltiples críticas ensayadas por las partes recurrentes respecto a distintos aspectos de la tramitación del proceso, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso

Abocados al análisis de la decisión cuestionada en función de los agravios traídos a consideración por las partes recurrentes, en primer término, es dable recordar que conforme el diseño establecido en el CPPN, la etapa de instrucción es la oportunidad procesal natural para que se dicte el sobreseimiento, total o parcial,

¹⁰³Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 14-15

¹⁰⁴Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 15

de oficio o a pedido de parte (art. 334) en caso en que se den algunas de las circunstancias expresamente previstas por el artículo 336 de dicho cuerpo. Es decir, si el juez advierte que la acción penal se ha extinguido (art. 336, inc. 1°), que el hecho investigado no se cometió (art. 336, inc. 2°) o no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3°), que el delito no fue cometido por el imputado (art. 336, inc. 4°), o que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (art. 336, inc. 5°) debe cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al sujeto a cuyo favor se dicta (art. 335).

Sin embargo, una vez iniciada la etapa de juicio, el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares procede “(c) cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185, inciso 1°, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento” (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN).

Como puede advertirse, el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral.

Así, lleva dicho la Sala IV de la Cámara de Casación que (p)ara que el sobreseimiento en la etapa de juicio no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate.

La disposición presupone que las nuevas pruebas en que se funda el sobreseimiento se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, durante la instrucción suplementaria (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 996).

De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos

novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

En este orden de ideas, existen opiniones encontradas en cuanto a si los supuestos enumerados en el precepto legal de cita tienen un carácter taxativo o, por el contrario, son meramente ejemplificativos.

Por un lado, se sostiene que las causales contenidas en el art. 361 del CPPN “(s)on taxativas no susceptibles de extenderse a otros supuestos análogos que impliquen un pronunciamiento sobre cuestiones que deben ser debatidas en el debate oral, porque ello afectaría la facultad de la parte acusadora de probar los extremos de su acusación y en consecuencia el debido proceso [...]” (Jauchen, Eduardo M.; El juicio oral en el proceso penal, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 87).

Por otro, que aquéllas no son taxativas y siempre que la falta de acción asuma el carácter de perentoria -inexistencia de delito- resulta aplicable la solución allí transitar un debate oral y público debe superar el tamiz de razonabilidad delimitado por los principios y garantías del proceso penal.

En este sentido, aquí se adoptará, conforme parte de la doctrina lo sostiene, una lectura flexible de la norma que permita, en hipótesis excepcionales, apartarse del texto literal de la normativa procesal para preservar los derechos de las personas imputadas y evitar, de ese modo, incurrir en un ritualismo excesivo.

Si bien lo expuesto en el acápite precedente resultaría suficiente para invalidar la decisión cuestionada, a fin de no demorar aún más la resolución final sobre el asunto, por las razones que se desarrollarán, corresponde que ya en esta instancia se dirima en forma definitiva la cuestión planteada, máxime cuando ello ha sido solicitado por algunas de las partes interesadas.

De ese modo, más allá de la reseña efectuada en cuanto a la interpretación que corresponde efectuar del art. 361 del CPPN, lo relevante, en el presente caso, es determinar si, como plantean las partes recurrentes, la nueva prueba incorporada es dirimente en lo atinente a la atipicidad de la conducta y a los efectos de establecer si, en definitiva, se trata de una cuestión política detraída del control judicial, dado que resultaría un dispendio jurisdiccional injustificado pretender llevar a cabo la audiencia de debate en un proceso de las características del

presente cuando su realización resulta innecesaria para constatar alguna de las circunstancias antes señaladas.

Es que, además de lo atinente a la arbitrariedad de la resolución recurrida por fundamentación aparente, las defensas, en su gran mayoría, postularon, a partir del peritaje contable confeccionado durante la instrucción suplementaria por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales -Centro de Asistencia Justicia Federal- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la atipicidad de las conductas atribuidas basados en la inexistencia de perjuicio y en que la actuación del BCRA se adecuó a su Carta Orgánica, y concluyeron que se trata, en realidad, de una cuestión exenta del control judicial.

En el desarrollo del presente aparecerá como necesario reseñar las bases teóricas para la precisa delimitación entre la esfera de competencia del poder jurisdiccional para la investigación de las acciones ilícitas denunciadas y su juzgamiento, y la distinción de ese ámbito con aquel otro en el que le está vedado hacerlo por imperio del sistema republicano de gobierno.

Indefectiblemente, el ámbito de incumbencia del Poder Judicial, en lo que a la competencia aquí en juego refiere, se relaciona con la verificación de la hipótesis delictiva plasmada en la denuncia que, a priori, como punto de partida para la investigación de un presunto hecho ilícito, podría haber tenido la cualidad habilitante de la instancia jurisdiccional. Por tal razón, se torna necesario deslindar si las conductas atribuidas resultan ser comportamientos adecuados conforme a derecho (más allá de la oportunidad o conveniencia de las medidas dictadas, ámbito que le está vedado inmiscuirse al poder judicial).

Con el objetivo antes apuntado y tomando en consideración que “(p)ara que una conducta antijurídica constituya delito es preciso que sea penalmente típica, es decir, que se ajuste a alguna de las figuras de delito previstas... corresponde evaluar si la maniobra antes referida -por la que fueron requeridas a juicio las personas imputadas-, en función de las conclusiones a las que se arribó mediante el estudio técnico contable, materializa o no los elementos del tipo objetivo del delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal que las defensas han puesto en tela de juicio.

En ese sentido, es menester recordar que la acción típica del mencionado delito consiste en “(v)iolar los deberes -en función del manejo, administración o custodia

de los bienes ajenos, que ejerce el agente-; esto es, exceder arbitrariamente las facultades conferidas [...] -mediante actos no permitidos- o incumplir las obligaciones acordadas [...]” mientras que el resultado “(p)uede ser el de perjudicar los intereses confiados o el de obligar abusivamente al titular de éstos

Dicho ello, en atención a que la mayoría de las partes recurrentes alegaron que en los sucesos sobre los que se atribuye a las personas imputadas el delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal el BCRA habría actuado de conformidad con su Carta Orgánica, es dable señalar que aquél (e)s una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de [su] Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes [y] tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social

A su vez, por medio del informe pericial contable que fue presentado ante el tribunal oral en el marco de la instrucción suplementaria dispuesta conforme a lo establecido por el art. 357 del código de rito se explicó que los bancos centrales en la mayoría de los países, son instituciones que constituyen la autoridad monetaria. En muchos casos, son el contralor del sistema financiero y también agentes financieros de sus Estados, como así también responsables de objetivos adicionales. Su misión, como mínimo, es la emisión del dinero de curso legal y el diseño y ejecución de la política monetaria y cambiaria. Así mismo, otra de sus misiones es resguardar la estabilidad financiera de su país.

En función de lo afirmado en la peritación, es posible deducir que la intervención en los mercados es una herramienta de política monetaria con la que cuentan, generalmente, en mayor o menor medida, las instituciones que en cada país cumplen las funciones de banco central, banco de reserva o autoridad monetaria, afirmación que es conteste con la base normativa que regula las funciones del BCRA....

En ese contexto, y en lo que al asunto sometido a revisión concierne, es dable señalar que el art. 18, inc. “a”, de la Carta Orgánica del BCRA establece que éste, entre otras funciones, podrá “(c)omprar y vender a precios de mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia”.

Ahora bien, del peritaje surge que las operaciones de dólar futuro celebradas durante el 2015 se realizaron en dos mercados institucionales -el Mercado Abierto Electrónico SA (MAE) y el Mercado a Término de Rosario SA (ROFEX)- (cfr. rta. a la pregunta 17), “(l)os precios a los que operó el BCRA en contratos de futuro coinciden con los que se operaron en dichos mercados...” (rta. a la pregunta 20) y aquellos se celebraron “(a)l valor que se estaba operando en la plaza local tal como lo exige el art. 18 inc. A) de la Carta Orgánica del B.C.R.A. [...]” (rta. a la pregunta 66).

Por otro lado, se consignó que “(s)e verificó que en las notas que forman parte de los estados contables del BC.R.A., cerrados al 31/12/2015 y 31/12/2016, y en los correspondientes informes de los auditores independientes, no se efectuaron observaciones respecto a la ilegalidad del precio de las operaciones de dólar futuro [...] Corresponde agregar que los síndicos del B.C.R.A. tampoco realizaron observaciones respecto a la legalidad de la operatoria [...] También en este caso se verificó que los auditores de la Auditoría General de la Nación en su informe sobre el balance del B.C.R.A. al 31/12/2015, y 31/12/2016 no realizaron observaciones sobre la legalidad del precio de las operaciones de dólar futuro” (Rta. a la pregunta 15).

De las conclusiones del peritaje contable reseñadas en los párrafos precedentes se desprende que la operatoria denunciada no habría transgredido lo dispuesto por el art. 18, inc. A de la Carta Orgánica del BCRA, sino que se habría desarrollado en el marco legalmente previsto a tales fines.

De esta manera, no se advierte cómo podrían atribuirse normativamente los resultados de dicha operatoria al tipo objetivo en el que se subsumieron las conductas de las personas requeridas a juicio cuando no hubo extralimitación en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al BCRA. Por el contrario, “(a)l causante no se le imputa el resultado si de antemano se ha comportado adecuadamente. En otras palabras, no es posible atribuir responsabilidad penal respecto de ningún resultado, ocasionado por un accionar legítimo y conforme a derecho. Tal valla, en el caso de autos, sella la suerte de la cuestión sometida a estudio por cuanto la suscripción de los contratos futuros celebrados por el BCRA aparecía dentro de las facultades y límites impuestos por la Carta Orgánica de esa entidad, sin trasgresión a lo dispuesto por su art. 18, inc. a, sino que se habría

desarrollado en el marco legalmente previsto a la luz de los fines de estabilidad monetaria y financiera, entre otras funciones ya mencionadas.

Habida cuenta de la conclusión, En definitiva, al haberse realizado la operatoria cuestionada dentro del ámbito de las competencias del Banco Central, los hechos del presente proceso no cumplen con los requisitos de tipicidad correspondientes, circunstancia que impone analizar el asunto a la luz del art. 336, inc. 3 del CPPN. Ello, sin dejar de mencionar que las partes impugnadoras -en su gran mayoría-, además, han postulado la ausencia de perjuicio para el erario.

Habida cuenta de la conclusión antes señalada, la maniobra que se imputa en autos, en definitiva, materializó la política monetaria que se pretendió llevar a cabo durante el período analizado y constituye, entonces, una cuestión política cuyo acierto o desacierto se encuentra detraída del control jurisdiccional, al menos de aquel que a esta Cámara compete.

Ahora bien, aunque trazar la línea que separa los asuntos revisables judicialmente y la delimitación doctrinaria acerca de las cuestiones políticas no justiciables es una empresa compleja, y es un tema que ha sido ampliamente debatido, algunas de cuyas posiciones han sido criticadas por el margen de discreción que podrían permitir (véase al respecto Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo, Tomo II, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2006, p. VIII-36–), lo cierto es que la tendencia jurisprudencial desde hace un tiempo es precisar cada vez más, de manera jurídica y rigurosa, los límites constitucionales y legales de la competencia encomendada a los jueces. Ello, en función de los recaudos de “caso” o “controversia”, o del análisis estricto de la competencia asignada por la Constitución Nacional al Poder Judicial, en cuanto es obligado dirimir si la decisión sometida a su conocimiento pertenece al ámbito propio de la discrecionalidad de los poderes políticos y, por lo tanto, los instrumentos jurídicos con que cuenta para resolver los procesos no resulten aptos para su revisión.

Resulta ajustado citar lo expresado por el juez Carlos Fernando Rosenkratz en cuanto a que “(e)l Tribunal ha enfatizado que ‘el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un ‘caso’ sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por

los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional’ (Fallos: 330:3109)”(Fallos 343:195).

En el precedente reseñado por el mencionado magistrado - “Brandi” (Fallos: 330:3109)- el máximo Tribunal enfatizó que “(E)n ningún supuesto es inocuo ni vano recordar, como lo ha hecho el Tribunal en dos pronunciamientos recientes, que este Departamento del Gobierno Federal debe ser preservado de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno (Fallos: 328:2429 y 3573)”. Sobre los límites de la esfera de competencia del Poder Judicial, la Corte Suprema ha señalado, si bien en circunstancias de hecho, cabe aclarar, que no se ajustan estrictamente a este caso, que “(R)esulta evidente que recurso de casación compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni -menos aún- adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno [y que] la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación [...]” (Fallos: 326:417).

De otro lado, no resulta ocioso recordar “(l)a tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial (Fallos: 98:20; 147:403; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246; 321:1252, entre muchos otros)” (Fallos 325:28) y que también es pacífica la doctrina que afirma que “(l)os controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces, no los facultan a sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad (doctrina de Fallos: 308:2246, considerando 41; 311:2128, entre muchos otros) [...] El ejercicio de los mencionados controles no puede justificar que todas las medidas de política económica de los poderes competentes sean sometidas a la revisión, no de su legalidad sino de su acierto o su oportunidad, pues ello implicaría sustituir a 40

los órganos constitucionales que tienen su origen directo en la voluntad popular por el criterio predominantemente técnico del Poder Judicial [...]” (Fallos: 327:4495).

Por lo tanto, del examen de la maniobra por la cual se requirió la elevación a juicio de las actuaciones juntamente con el peritaje contable incorporado durante la etapa de instrucción suplementaria se concluye que aquélla no puede ser objetivamente imputada al tipo penal en cuestión por haber sido desarrollada en el marco normativo que regula la actuación del BCRA y que, además, su oportunidad, mérito o conveniencia se encuentra detraído del control jurisdiccional que esta Cámara de Casación se encuentra habilitada a ejercer.

En términos más claros, el examen realizado no abarca el análisis de la diligencia, oportunidad o inconveniencia de tales operaciones en el contexto en que se realizaron, ni sus eventuales resultados.

8.- Por la totalidad de las consideraciones expuestas entendemos que corresponde hacer lugar a los recursos de casación deducidos por las partes recurrentes y adherentes; casar la resolución recurrida y disponer el sobreseimiento de Axel Kicillof, Cristina E. Fernández de Kirchner, Alejandro Vanoli Long Biocca, Sebastián Andrés Aguilera, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, Miguel Ángel Pesce, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby, Cristian Alexis Girard, Germán David Feldman, Alejandro Formento y Pedro Martín Biscay en orden a los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio en el marco de la causa CFP 12152/2015, debiendo en la instancia proveerse lo que corresponda en cuanto a las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto en autos, y dejar sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

Además, en atención a lo estipulado por el art. 441 del CPPN y, más allá de que la sentencia que se propone casar no ha sido recurrida por Flavia Matilde Marrodán, entendemos que corresponde hacer extensivo el efecto de las impugnaciones intentadas con relación a aquélla.

Por eso, también corresponde disponer el sobreseimiento de la nombrada, dejando sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

9.- En virtud de lo expuesto proponemos al acuerdo HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las partes recurrentes; CASAR la resolución recurrida, DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Axel Kicillof, Cristina E. Fernández de Kirchner, Alejandro Vanoli Long Biocca, Sebastián Andrés Aguilera, Bárbara Emilia Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, Miguel Ángel Pesce, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby, Cristian Alexis Girard, Germán David Feldman, Alejandro Formento, Pedro Martín Biscay y Flavia Matilde Marrodán en orden a los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio en el marco de la causa CFP 12152/2015, debiendo en la instancia proveerse lo que corresponda en cuanto a las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto en autos, y DEJAR SENTADO que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas antes mencionadas; SIN COSTAS en la instancia (arts. 336, inc. 3, 361, 441, 456, inc. 1, 470, 530 y 531 del CPPN). Tal es nuestro voto. (pp. 14-42)

Por su parte, la Jueza doctora Ana María Figueroa, emite su decisión por una cuestión de economía procesal y por compartir en lo sustancial los fundamentos de los jueces preopinantes adhiero al decisorio y agregó la siguiente: en principio considera la condición de admisibilidad de los recursos interpuestos. Coincidió en señalar que si bien la resolución atacada no constituye, ni por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva en sentido estricto en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN-, toda vez que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ello no es obstáculo para que esta Sala ingrese en el análisis de los remedios interpuestos contra la decisión que sostiene el sometimiento a proceso de numerosos imputados, causando un gravamen de insusceptible reparación ulterior. Expone igualmente:

En tal dirección, las decisiones adoptadas por los tribunales que podrían ocasionar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior exigen tutela inmediata, de conformidad con el estándar elaborado hace ya más de quince años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, causa n° 107572, D. 199 XXXIX”, Fallos 328:1108).

En dicho precedente se sostuvo que la instauración de esta Cámara, dentro del sistema de organización judicial, modificó la concepción tradicional hasta entonces dada al concepto de tribunal superior otorgándole la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios

irrogados en instancias anteriores, especialmente cuando los agravios que se someten a su consideración involucran el tratamiento de una cuestión federal.

Además, se enfatizó que el reconocimiento de esta Cámara como tribunal superior afianza una pauta jurisprudencial que fortalece la seguridad jurídica y evita 4 situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido a la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, para la salvaguarda de las garantías convencionales y constitucionales de la doble instancia y del debido proceso legal, y en aras al cumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino ante la comunidad internacional en cuestiones vinculadas con los derechos humanos.

He sostenido reiteradamente al respecto que ese compromiso de nuestro país surge al ratificar los tratados en materia de derechos humanos ante la comunidad internacional y por las normas del derecho interno, conforme artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N. La aplicación del paradigma de los derechos humanos es la consecuencia del orden asignado al derecho convencional y su jerarquía constitucional, porque cuando el Estado asume la decisión política en un acto federal complejo, de suscribir tratados internacionales o regionales, en función de los artículos 27 y 31.1 de la Convención de Viena del Derecho a los Tratados, éstos se deben interpretar de buena fe y asegurando su cumplimiento (cfr. entre otros, mi voto en la causa n° 14.087, “Mendoza, César Alberto y otros s/recurso de revisión”, rta. el 21 de agosto de 2012, reg. n° 20.349 de la Sala II de esta Cámara).

Por esta razón, todos los poderes del Estado en sus competencias ejecutivas, judiciales, legislativas y administrativas deben ajustar su accionar para el efectivo cumplimiento de los tratados, estando dentro de las atribuciones de los jueces la aplicación e interpretación del sistema jurídico y especialmente de sus normas convencionales y constitucionales.

Bajo este análisis debe observarse que el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal de superior jerarquía (arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP), a los fines de

no tornar ilusorio el derecho de defensa que asiste a todo justiciable, es una garantía fundamental dentro del debido proceso legal, conforme la jurisprudencia interamericana ha reconocido como objetivo “...evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona...” (Corte I.D.H., “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, nº 107, párr. 158).

Con este marco interpretativo y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de cita, considero que a los fines de hacer efectivo el derecho que le asiste a los encausados a que un tribunal superior examine la legalidad del proceso y la validez de la resolución recurrida, no sólo resultan formalmente admisibles las cuestiones traídas a estudio, sino que el pronunciamiento impugnado debe ser analizado con ajuste a la doctrina emanada del precedente “Casal” (CSJN, Fallos: 328:3399), desde la perspectiva de que el tribunal de casación “...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...”.

Por su parte, debe recordarse que el alcance ampliode esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional...

Los recursos interpuestos satisfacen las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN, en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, configurando el pronunciamiento recurrido sentencia equiparable definitiva por causarle un gravamen de imposible reparación ulterior a los recurrentes, habiéndose fundado los mismos en cuestiones de naturaleza federal...

Oportunidad procesal para decidir sobre la cuestión planteada (arts. 336 inc. 3º y 361 CPPN) ... debe señalarse que el tribunal de mérito –votos de la mayoría jueces Michilini y Basílico- consideró que los extremos referidos en el pedido de sobreseimiento de las defensas versan sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo

análisis es propio de la etapa de debate oral y público, debiendo ser esa la oportunidad en que sean ventilados, con la amplitud propia de dicha etapa procesal. Concluyó por ello que resulta prematuro expedirse acerca del sobreseimiento solicitado, debiendo continuarse con la tramitación de las actuaciones.

Las defensas han resultado coincidentes en señalar que el hecho cuya comisión se les atribuye no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3° del CPPN) y se han agravado del decisorio adoptado por el tribunal a quo que, por mayoría, resolvió rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por algunos imputados y difirió su tratamiento para expedirse ulteriormente luego de la finalización del juicio oral y público.

Por su parte, los recurrentes que no reincidieron en el pedido de sobreseimiento que motivó el dictado de la resolución recurrida, adujeron en sus respectivos recursos que no fueron oportunamente informados del pedido desvinculante impetrado por otros coimputados, agraviándose del razonamiento seguido por el voto mayoritario del tribunal de la instancia anterior, que consideró que la omisión de un pedido expreso de sobreseimiento debía entenderse como un asentimiento para afrontar un juicio oral en su contra. Asimismo, cuestionaron la falta de debida sustanciación impresa a tales peticiones.

En este punto, cabe sostener que el voto mayoritario de los jueces Michilini y Basílico de la resolución recurrida detenta déficits de fundamentación que obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.), falta de tratamiento de los agravios y una interpretación inconstitucional y contraria al sistema jurídico vigente al sostener sintéticamente el derecho de los imputados a preferir ser sometidos a juicio en lugar del sobreseimiento.

Además, la situación que aquí se plantea sobre la notificación al Fiscal y su omisión a los que no habían planteado el sobreseimiento nuevamente en esta instancia, significa una clara lesión al derecho a ser oído, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional que priva de fundamentos a la sentencia en recurso y la descalifica como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias...

Por ello entiendo que asiste razón a los recurrentes en sus agravios en relación a este punto – coincidente con lo expuesto por el voto en minoría del a quo-, por

cuanto resulta operativo lo normado en el art. 361 del CPPN en el presente caso, a efectos de evaluar la nueva prueba que, potencialmente, podría determinar la desvinculación de las y los imputados del proceso, en el actual estadio del mismo, sin necesidad de prolongar innecesariamente la tramitación de la causa y la sujeción de aquéllos a la misma, garantizando el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Tal como ha acontecido en el trámite de esta causa, ha surgido una nueva prueba mediante la incorporación de un peritaje contable, respecto de la cual ha sido alegada la innecesariedad de realización de un juicio oral y público para comprobar si de su resultado se puede afirmar o descartar la existencia de delito.

Debo señalar que, compulsado el expediente principal, tarea que tuve ocasión de realizar al haber solicitado la remisión de las actuaciones principales a la sede de esta Sala I durante el término de deliberación, surge que ésta es la primera ocasión que las defensas han tenido durante los más de cinco años de trámite de la causa, para reclamar el dictado de un sobreseimiento con fundamento en los resultados del peritaje contable...

El panorama que se presenta en esta causa ha sido producto de la conducción de la instrucción: Es el resultado de haberse llevado a cabo la etapa de instrucción no permitiendo el ejercicio del derecho de defensa en juicio, al no haber recepcionado la producción de prueba solicitada por las partes, y sin que haya mediado una investigación de todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado” (art. 304 del código de forma). Por esas irregularidades, hoy tenemos que analizar las disposiciones previstas en los artículos 336 inc. 3 y 361 del CPPN que ahora se citan, porque hubo violación del derecho de defensa en juicio que le asiste a todo justiciable conforme nuestra Constitución Nacional y el derecho interno.

Si bien en el diseño del código formal la cuestión de atipicidad por inexistencia de delito está prevista que sea resuelta antes de la clausura de la investigación preliminar y elevación de la causa a juicio, no medió en autos un pronunciamiento previo al respecto en la etapa procesal correspondiente, tampoco se ordenó la producción de pruebas solicitadas (entre ellas la pericial) que dieran sustento al reclamo efectuado...

3. Adhesión al pedido de sobreseimiento de las defensas.

En este punto, debe abordarse el planteo de las defensas de Cristina Fernández De Kirchner, Axel Kicillof, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby y Cristian Alexis Girard, referido a la irregularidad del trámite dado por el a quo al incidente formado a raíz del pedido de sobreseimiento realizado por otras defensas en conjunto...

A este respecto, considero que asiste razón a los recurrentes, toda vez que el argumento adoptado por el voto de la mayoría del tribunal, en orden a que las partes que no fueron partícipes del pedido de sobreseimiento, ni adhirieron posteriormente al mismo, habrían así manifestado su opción de ir a juicio, carece de fundamentación.

No es ajustado a derecho fundar en la falta de unanimidad del pedido de sobreseimiento para denegarlo a todos, desconociendo normativa en materia recursiva, conforme el efecto extensivo previsto en el artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación; razonamiento aplicable en lo pertinente a la especie y que no ha sido seguido por la mayoría del tribunal pues, de otro modo, no se explicaría por qué razón la actividad impugnativa en una causa de un imputado podría beneficiar a otro, en los términos allí previstos...

o puede interpretarse el silencio de un imputado en su contra como se hizo en autos, por el hecho de no haber solicitado o no haber reiterado el pedido de sobreseimiento por atipicidad de la conducta endilgada. De la compulsa de las actuaciones se advierte que previamente alguna de las partes ya lo habían postulado y les fue rechazado, por lo que mal puede concluirse que la no repetición de esa solicitud implica ahora un asentimiento en la prosecución de la causa. En otras palabras, la omisión del acusado de solicitar -nuevamente- un sobreseimiento, mal puede interpretarse como una manifestación de aprobación de la pretensión punitiva estatal en su contra; no reiterar un pedido de sobreseimiento no puede significar estar de acuerdo con querer ser acusado.

Se ha efectuado así una interpretación *in malam partem* del derecho de defensa en juicio, que redundó en una afectación de dicha garantía que se pretendía tutelar...

El Poder Judicial en todo Estado de Derecho tiene la obligación constitucional y de derecho interno de entender y poner fin a contiendas, como en el presente caso sometido a control jurisdiccional, que se han mantenido a través del tiempo, produciendo incertidumbre entre los justiciables y creando desconcierto entre la

comunidad jurídica, cuando ante la atipicidad de un delito denunciado, se persiste en continuar sometido a proceso a personas con la imposición de medidas cautelares que dañan su vida, patrimonio y honor. La vigencia de la Constitución Nacional, la igualdad ante la ley, el respeto al debido proceso y su resolución en tiempo oportuno, son los pilares que sostienen a toda sociedad democrática y consolidan la credibilidad de la justicia. Por lo expuesto corresponde:

I- HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Cristina Fernández de Kirchner, Axel Kicillof, Alejandro Vanoli Long Biocca, Sebastián Andrés Aguilera, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, Miguel Ángel Pesce, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby, Cristian Alexis Girard, Germán David Feldman Y Alejandro Formento, y la adhesión efectuada por la asistencia letrada de Pedro Biscay;

II- CASAR la sentencia recurrida, DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Cristina Fernández de Kirchner, Axel Kicillof, Alejandro Vanoli Long Biocca, Pedro Biscay, Sebastián Andrés Aguilera, Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, Miguel Ángel Pesce, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby, Cristian Alexis Girard, Germán David Feldman, Alejandro Formento y Flavia Matilde Marrodán, y REMITIR estas actuaciones a fin de que el Tribunal a quo, con carácter de urgente, disponga el cese de todas las medidas cautelares existentes en relación a la totalidad de los imputados; SIN COSTAS.

III- DEJAR A SALVO el buen nombre y honor del que gozaren los nombrados en este proceso (arts. 123, 336, inc. 3, 358, 361, 441, 456, inc. 1, 470, 530 y 531 del CPPN). Tal es mi voto (Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 42-99)

Resolución del Tribunal

I.HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las partes recurrentesy adherentes (art. 456, inc. 1, del CPPN).

II. CASAR la resolución recurrida, DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Axel Kicillof, Cristina E. Fernández de Kirchner, Alejandro Vanoli Long Biocca, Sebastián Andrés Aguilera, Bárbara Emilia Domatto Conti, Mariano Beltrani, Juan Miguel Cuattromo, Miguel Ángel Pesce, Guillermo Mario Paván, David René Jacoby, Cristian Alexis Girard, Germán David Feldman, Alejandro

Formento, Pedro Martín Biscay y Flavia Matilde Marrodán en orden a los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio en el marco de la causa CFP12152/2015, debiendo en la instancia proveerse lo que corresponda en cuanto a las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto en autos, y DEJAR SENTADO que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas antes mencionadas (arts. 336, inc. 3, 361, 441 y 470 del CPPN).

III. SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío¹⁰⁵.

6.3. Indagatoria

Luego de recabar testimonios y otras medidas de prueba, el magistrado instructor resolvió, el 26 de febrero de 2016, citar a prestar declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del CPPN, a las y los aquí imputados (fs. 367/368).

Presentados éstos en la causa y designados sus defensores, la asistencia letrada de Pedro Biscay solicitó la producción de cierta prueba –ampliación de testimonios- (fs. 603), la que fue denegada por el magistrado instructor con fundamento en la no pertinencia de la misma, al tiempo que no autorizó la extracción de fotocopias solicitadas por las defensas de Pablo López y Miguel Ángel Pesce (fs. 615).

Frente a tal denegatoria de ampliación de testimoniales, el 22 de marzo de 2016 la defensa de Biscay – Dres. Rúa y Honisch- apeló dicho decisorio, alegando arbitrariedad y violación al derecho de defensa (fs. 669), remedio que fue rechazado por el Dr. Bonadio en la misma fecha, con fundamento en la irrecurribilidad de la decisión (fs. 682).

El 31 de marzo de 2016, los Dres. Rúa y Honisch, defensores de Pedro Biscay, recusaron al juez Bonadío por temor de parcialidad, atento la privación de acceso al expediente, denunciando irregularidades que afirmaban le impedían ejercer el derecho de defensa (fs. 837/839).

Previo a su rechazo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sala II que no hicieron lugar a la recusación (12/4/2016 jueces

¹⁰⁵Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp.99-100

Irurzun/Farah/Cattani), el 27 de mayo de 2016 la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría los jueces subrogantes Hornos y Borinsky la declaran inadmisibile, con mi disidencia donde resuelvo dar trámite (Causa CFP 12152/2015/6).

También ésta sala intervino en CFP 12152/2015/7 Fernández de Kirchner, Cristina s/incidente de recusación contra Bonadío interpuesto por su defensor particular Carlos Beraldi, que como la anterior, contó con la intervención previa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sala II, con fecha 28/4/2016 rechazó la recusación (jueces Irurzun/Farah) y con fecha 26 de agosto de 2016 los jueces subrogantes Hornos y Borinsky con concordancia de opiniones la declaran inadmisibile, aplicando el artículo 109 del Reglamento de la Justicia Nacional en donde no intervine por encontrarme en uso de licencia. Igual suerte y resultado tuvo la causa 12152/2015/1 donde se recusa a los jueces Martín Irurzun; Horacio Cattani y Eduardo Farah donde se resuelve su inadmisibilidat con los votos de los jueces Hornos y Borinsky el 31 de agosto de 2016 estando la suscripta en uso de licencia.

Mientras el proceso continuaba, se agregaron sucesivamente, las actas de indagatoria y los descargos de las y los imputados, quienes argumentaron la inexistencia de delito en los hechos reprochados y ofrecieron diversas medidas de prueba.

Particularmente cabe destacar la declaración indagatoria de Miguel Ángel Pesce (fs. 1049/1062), de fecha 6 de abril de 2016, quien contestó preguntas y brindó una explicación técnica de las operatorias de futuro, al tiempo que solicitó medidas de prueba, entre ellas una pericia por expertos oficiales que informen sobre la complejidad y particularidades de los balances de los Bancos Centrales, que analicen los resultados obtenidos por el BCRA durante los ejercicios 2015 y 2016 y que se expidan sobre el sentido económico de las ganancias o pérdidas de los Bancos Centrales en sus operatorias cambiarias y monetarias.

Asimismo, que dictaminen si en la estructura patrimonial consolidada del BCRA hubo en el periodo bajo análisis riesgo de pérdida o déficit hasta la cancelación de los contratos de futuros, teniendo en cuenta los activos y pasivos reales y contingentes con los que contaba el BCRA en el momento en que se tomaron las decisiones de venta de contratos futuros (fs. 1056 vta.).

Por su parte el ex ministro de Economía Axel Kicillof, denunció en su descargo (fs. 1145) diversas irregularidades ocurridas en la instrucción, como el impedimento de acceso al expediente a las y los imputados; la recepción de prueba –testimonial e informativa- con

posterioridad a las indagatorias, sin control de las partes; y la ausencia de imparcialidad de muchos de los testigos, asociados a la oposición política al gobierno del que él formaba parte.

La defensa de Axel Kicillof, el 18 de abril de 2016, formuló aclaraciones e insistió en que se produzca la prueba testimonial ofrecida oportunamente en ocasión de su indagatoria, a efectos de evacuar sus citas (fs. 1298/1300).

El 19 de abril de 2016, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner amplió sus manifestaciones y señaló como irregularidad en la instrucción que no se haya individualizado, ni citado a los terceros adquirentes de los contratos de futuro, supuestamente enriquecidos en forma ilegítima, en inobservancia de lo dispuesto en el art. 304 del CPPN (fs. 1303/1305).

En la misma fecha, por su parte, la defensa de Alejandro Formento y Germán David Feldman reclamó que se evacúen sus citas y se produzcan las medidas de prueba requeridas en sus indagatorias, referidas a cuestiones centrales de los hechos investigados, todas pertinentes y útiles a fin de corroborar sus dichos vertidos en los respectivos descargos (fs. 1307/1308) (pp. 14-99)

6.4. Procesamiento

Si bien es cierto que el derecho procesal permite y da garantías a que se lleve a cabo de forma clara la actuación del ordenamiento jurídico. Su finalidad es aplicar la función jurisdiccional. Por lo tanto, cuando se habla de derecho procesal, se presenta el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que no puede ser considerado “un instrumento atemporal, acrítico y mecanicista, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia”¹⁰⁶. Por lo tanto,

el ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional (garantismo procesal) (Lorca, 2002). Este garantismo supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental; implica la puesta en práctica de las

¹⁰⁶García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. *Frónesis*, 10(3), 105-116. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005&lng=es&tlng=es. (p. 116).

garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad. Constitucional aquí y ahora¹⁰⁷.

Atendiendo estos aspectos, cuando se habla del procesamiento de la Causa N° CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, se está mencionado el modo como procedió la causa, por lo que se hace necesario detallar de la siguiente manera:

1º) Que, el 21 de octubre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, por mayoría, resolvió -en lo que aquí interesa-: “I. Rechazar el pedido de sobreseimiento formulado de manera conjunta por las defensas de Alejandro VANOLI LONG BIOCCA, Miguel Ángel PESCE, Sebastián Andrés AGUILERA, Mariano BELTRANI, Pedro Martín BISCAY, Bárbara Emilia DOMATTO CONTI, Juan Miguel CUATTROMO, Germán David FELDMAN y Alejandro FORMENTO, SIN COSTAS (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación las defensas de Axel Kicillof; Cristina E. Fernández de Kirchner; Alejandro Vanoli Long Biocca; Sebastián Andrés Aguilera; Bárbara Domatto Conti, Mariano Beltrani y Juan Miguel Cuattromo; Miguel Ángel Pesce; Guillermo Mario Paván, David René Jacoby y Cristian Alexis Girard; y Germán David Feldman y Alejandro Formento; los cuales fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia. Además, con fecha 19 de noviembre de 2020, el Dr. Alejandro Rúa en representación de Pedro Martín Biscay adhirió al recurso de casación interpuesto por Andrea Casaux en defensa de Miguel Ángel Pesce.

2º) Que las partes recurrentes encuadraron sus agravios en las hipótesis previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-. Invocaron la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la falta de una debida fundamentación¹⁰⁸.

Los jueces, al presentar detalles sobre el procesamiento alegan los distintos aspectos que conforman el caso, siendo esto como se expone a continuación:

Bajo ese parámetro, a fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, corresponde, de forma previa, recordar que, oportunamente, al requerir el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa principal a juicio, se expuso que “(e)ntre los meses de septiembre y noviembre de 2015, el Banco Central de la República Argentina negoció en el Mercado a Término de Rosario

¹⁰⁷García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. (p. 106).

¹⁰⁸Cámara Federal de Casación Penal, 2021, pp. 1-2

(ROFEX) y en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) contratos de dólar futuro a valores inferiores del precio de mercado, transgrediendo lo establecido en su Carta Orgánica (texto según ley nro.26.739).

En efecto, el artículo 18, inciso 'a' de la Carta Orgánica prescribe que 'El Banco Central de la República Argentina podrá comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia'.

Como consecuencia de dicha operatoria, al mes de diciembre de 2015, el Banco Central de la República Argentina llegó a tener contratos abiertos en el ROFEX y el MAE por casi diecisiete mil millones de dólares (U\$S17.000.000.000) con fecha máxima de vencimiento al 30 de junio de 2016.

Para alcanzar esa posición abierta, mediante la decisión adoptada en la sesión de directorio del B.C.R.A. nro. 2806 de fecha 29 de septiembre de 2015 y por resolución nro. 292/15 se amplió el límite de la entidad para actuar en los mercados a futuro del dólar pasando de diez mil millones de dólares (U\$S10.000.000.000) a quince mil millones (U\$S15.000.000.000). Asimismo, el 27 de octubre de 2015, en la sesión del directorio nro.2812 y por resolución nro.319/15 se amplió el límite de la operación de dólar futuro a veinte mil millones de dólares (U\$S20.000.000.000).

Para hacer frente a tales obligaciones, el patrimonio del B.C.R.A. sufrió pérdidas por un monto de setenta y siete mil trescientos veinticinco millones setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos (\$77.325.739.338,60), motivado en los pagos que efectuó en los mercados de ROFEX y MAE por los contratos liquidados al 29 de febrero de 2016.

Como resultado neto de las operaciones a futuro de los contratos negociados por el B.C.R.A. en los mercados de ROFEX y MAE, se verificó una pérdida entre septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2016 de cincuenta y cuatro mil novecientos veintiún millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos dos pesos con cuarenta centavos (\$54.921.788.702,40).

La defraudación a la administración pública fue producto del acuerdo y coordinación de los más encumbrados funcionarios del Estado, quienes desde sus cargos arbitraron las medidas necesarias para su consecución.

Conforme las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades del Banco Central de la República Argentina, con la necesaria intervención de la Comisión Nacional de Valores, vendieron en un breve período un importante volumen de contratos de dólar futuro a valores ficticios, obligando abusivamente a la entidad, y, por consiguiente, a la sociedad como soberana de los bienes públicos.

Los actos señalados hasta aquí, descritos con términos de falta a una fundamentación legal, parecen ser solo parte del escenario crítico del problema. Quedó expresado en el marco teórico que el dólar futuro es un acuerdo en el que las dos partes fijan el valor de un activo (dólar) y que pudiendo brindar ganancias o pérdidas, en el caso en estudio generó pérdidas, siendo este el motivo de la querella.

De acuerdo con las directivas impartidas por la Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, y su Ministerio de Economía, Axel Kicillof, los Directores del Banco Central de la República Argentina, Alejandro Vanoli Long Biocca, Miguel Ángel Pesce, Flavia Matilde Marrodán, Bárbara Emilia Domatto Conti, Alejandro Fromento, Juan Miguel Cuattromo, Mariano Beltrani, Germán David Fledman, Pedro Martín Biscay y Sebastián Andrés Aguilera, utilizando de manera impropia las atribuciones y competencias de sus respectivos cargos, adoptaron las medidas de carácter técnico administrativas que permitieron a la entidad vender entre los meses de septiembre y noviembre de 2015, contratos de dólar futuro a valores inferiores al precio de mercado.

Aquellas operaciones de la autoridad monetaria fueron realizadas con la anuencia de los directores de la Comisión Nacional de Valores, Cristian Alexis Girard, Guillermo Mariano Paván y David René Jacoby, quienes llevaron a cabo diversas acciones de carácter técnico administrativas en violación directa de las competencias y deberes de sus cargos, coadyuvando a la operatoria ilegal que estaba realizando el B.C.R.A.

En un primer momento, permitieron el incremento inusitado y súbito del volumen de operaciones en los mercados de futuros de dólar bajo su competencia, regulación y supervisión -ROFEX y MAE-, sin emitir alerta o formar actuación alguna frente a esta situación, que afectaba y alteraba la transparencia y funcionamiento de los mercados.

En un segundo momento y de manera coordinada con la autoridad monetaria, intervinieron tardíamente en el mercado para incrementar los márgenes de garantías en las operaciones de dólar futuro; luego interrumpieron transitoriamente la apertura de nuevas posiciones y finalmente impidieron un aumento de garantías de posiciones vendedoras dispuesto por el ROFEX y ACSA respecto de las posiciones abiertas con anterioridad al 2 de noviembre de 2015.

En efecto, con fecha 30 de octubre de 2015, la C.N.V. dictó la resolución general nro.649, mediante la cual se modificaron normas del organismo y se estableció que la garantía, en particular para las operaciones sobre contratos de futuros financieros, debía ser constituida exclusivamente en moneda nacional y cubrir al cierre de las actividades diarias el equivalente al veinte por ciento (20%) de la posición neta de cada vencimiento. Esta decisión fue adoptada en consonancia con lo resuelto por el directorio del B.C.R.A., que ese mismo día emitió la Comunicación 'A 5822'.

Asimismo, el 30 de noviembre de 2015 y previa opinión del presidente del Banco Central (a quien la propia Comisión le había cursado nota para que se expidiera en la medida de sus competencias), la C.N.V. dictó la resolución nro.17.909 mediante la cual se dispuso interrumpir transitoriamente la apertura de nuevas posiciones sobre contratos de futuros de dólar en el ámbito de los Mercados Autorizados por esa Comisión Nacional de Valores, en orden a lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 26.831 y que la interrupción transitoria subsistiría hasta que desaparecieran las causas que determinaron su adopción.

Ello en virtud de que el ROFEX, con fecha 27 de noviembre de 2015, había emitido la comunicación nro.650 (en coordinación con las autoridades de la Cámara Compensadora Argentina Clearing S.A.), por medio de la cual se informó que se había resuelto extender la medida de no apertura de nuevas posiciones sobre contratos de futuro de dólar durante la rueda de negociación del lunes 30/11/2015 como así también los requisitos y condiciones dispuestos para la operatoria de futuros de dólar a partir del 1° de diciembre. Con fecha 1° de diciembre de 2015, ROFEX y ACSA dictaron las comunicaciones nros.653 y 512 respectivamente, con el fin común de aumentar las garantías de posiciones vendedoras de dólar futuro y que los saldos deudores generados debían ser cubiertos antes de las 13:00 horas del día hábil posterior, lo que representaba que el B.C.R.A. debía aportar la suma de \$8.835.492.970. Al tomar conocimiento de

ello, la C.N.V. cursó las notas nros.7682 y 7683 dirigidas a las autoridades ROFEX y ACSA, informándoles que antes de la entrada en vigencia y para su previa aprobación, debían someter a su consideración cualquier normativa reglamentaria, en particular la contenida en las comunicaciones de referencia.

Así, ROFEX y ACSA publicaron las comunicaciones nros.654 y 513, por medio de las cuales suspendían provisoriamente por 24 horas la entrada en vigencia de las comunicaciones dictadas con anterioridad sobre el aumento de garantías en las posiciones vendedoras de futuro de dólar. En respuesta, la C.N.V. emitió las notas nros.7722 y 7723, estableciendo que no correspondía el plazo de 24 horas en virtud de que las medidas de emergencias dispuestas debían contar con su previa aprobación.

Como se aprecia, existe una descripción minuciosa de los procedimientos seguidos por la entidad bancaria, de modo que el funcionamiento de las acciones realizadas resulta estar en un cierto margen de normalidad y legalidad, todo lo cual excusaría a los imputados y daría razón a los jueces que emitieron el sobreseimiento, sin embargo, el problema real de lo ocurrido en el Banco no queda resuelto.

Sostuvo entonces el Ministerio Público Fiscal que se trató de “(u)na compleja operatoria que requirió la actuación conjunta y coordinada de diversos funcionarios estatales, cada uno en la medida de sus competencias. Así, las más altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, Cristina Fernández de Kirchner y su ministro de economía, Axel Kicillof, pergeñaron la maniobra y dieron las instrucciones para que fuera implementada. Por su parte, los miembros del Directorio del Banco Central de la República Argentina activaron los resortes necesarios para comenzar su ejecución, acelerando la venta de Contratos de Futuros de dólar por parte de dicha entidad a valores inferiores que los de mercado (contraviniendo así el art. 18 de la Carta Orgánica del Banco) y ampliando notablemente los límites de la entidad para ofrecer este tipo de contratos, en un período muy corto de tiempo. Para ello, contaron con la anuencia de la C.N.V., organismo encargado de supervisar el funcionamiento de los mercados, que se mantuvo prescindente a pesar de la agresividad con la que el B.C.R.A. atacaba el mercado de futuros de dólar.

Reseñados así los hechos por los cuales requirió la elevación a juicio, el fiscal calificó ese accionar como constitutivo del delito de administración fraudulenta

en perjuicio del patrimonio estatal (art. 173, inc. 7° en función del art. 174, inc. 5° del CP).

Una vez clausurada la instrucción y radicado el expediente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, las defensas de Alejandro Vanoli Long Biocca, Miguel Ángel Pesce, Sebastián Andrés Aguilera, Mariano Beltrani, Pedro Martín Biscay, Bárbara Emilia Domatto Conti, Juan Miguel Cuattromo, Germán David Feldman y Alejandro Formento solicitaron que se dicte su sobreseimiento en los términos del art. 361 del código de forma, en virtud de las conclusiones del peritaje contable ordenado como medida de instrucción suplementaria (arts. 354 y 357 del CPPN); pedido que fue rechazado, por mayoría, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, el 21 de octubre de 2020.

Para así resolver, los jueces que conformaron la mayoría -Dres. José Antonio Michilini y Ricardo Ángel Basílico- manifestaron que (m) más allá que el planteo traído a estudio no fue formulado de manera unívoca por la totalidad de las defensas intervinientes en este proceso ni tampoco por todas/os las/os imputadas e imputados, debe adicionarse que la fiscalía general actuante se pronunció de manera negativa a la pretensión formulada por las defensas, fundando su posición....

Expresaron que (a) partir de ello es dable concluir que para algunas de las partes intervinientes en este proceso es el debate oral y público el ámbito propicio para ventilar las pruebas recabadas a lo largo de la presente investigación (testimonial, documental, pericial, etc.), que serán objeto de valoración en la oportunidad procesal respectiva (art. 393 del C.P.P.N.) y particularmente del órgano jurisdiccional, una vez reproducida la prueba en la audiencia y oídas las conclusiones finales de las partes; oportunidad en la que se estará en condiciones de arribar a la solución definitiva sobre el fondo del asunto [...].

Refirieron que no corresponde adentrarse en la valoración de los argumentos vertidos por las partes puesto que “(l)os extremos referidos en el laborioso planteo defensista y en el igualmente profundo análisis efectuado en el dictamen fiscal versan sobre cuestiones de hecho y prueba que cuyo análisis es propio de la etapa de debate oral y público”. Así, indicaron que “(r)esulta prematuro expedirnos acerca de lo solicitado, debiendo continuarse con la tramitación de las presentes actuaciones [...]”. Concluyeron que “(u)n pronunciamiento que recogiera el planteo de las defensas de Alejandro VANOLI LONG BIOCCA, Miguel Ángel

PESCE, Sebastián Andrés AGUILERA, Mariano BELTRANI, Pedro Martín BISCAY, Juan Miguel CUATTROMO, Germán David FELDMAN, Alejandro FORMENTO y Bárbara Emilia DOMATTO CONTI, podría ir en desmedro del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso que asisten a los/as imputados/as que no adoptaran esa estrategia y han optado por enfrentar la acusación que se cierne sobre ellos en un amplio debate oral y público en el que tengan oportunidad de resistir esa imputación y mantener así su estado de inocencia conforme lo emergente del art. 18 de laC. N. y tratados internacionales a ella incorporados, en virtud del dispositivo legal 75 -inc. 22°- de la Carta Magna Nacional) [...]”.

Por su parte, el juez que conformó la minoría -Dr. Adrián Federico Grünberg- entendió que correspondía hacer lugar a la petición de las partes y disponer el sobreseimiento de la totalidad de las personas imputadas en las presentes actuaciones, conforme lo prescripto por el art. 361 del CPPN y su juego armónico con el art. 336 -inc. 3°- del mismo ordenamiento procesal.

En ese sentido, manifestó que no corresponde considerar taxativa la enumeración de las causales preceptuadas en el art. 361 del CPPN y que, aún en esa instancia, es posible dictar sobreseimiento cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 336 del CPPN, siempre que para adoptar tal temperamento no sea necesaria la realización del debate oral y que el motivo de su dictado aparezca como “evidente”, a partir de la examinación de “nuevas pruebas” producidas en las actuaciones.

Sostuvo que el informe pericial contable elaborado por las y los peritos contadores de la Corte Suprema y por aquellos ofrecidos por las defensas constituye la prueba novedosa que, sin margen de duda alguna, echa por tierra la acusación e impone concluir en la inexistencia de delito en el marco de la presente causa y la innecesariedad de la celebración del debate.

Así, indicó que el fiscal de instrucción basó su acusación sosteniendo que los contratos de dólar futuro habían sido celebrados a valores inferiores al precio de mercado o a valores ficticios, lo que quedó desacreditado por la respuesta a la pregunta 20 del informe que dice que “(l)os precios a los que operó el B.C.R.A. en contratos defuturo coinciden con los que se operaron en dichos mercados [...]”; la que se complementa con la respuesta de la pregunta 66 que reza que “(l)os

contratos de dólar futuro se celebraron al valor que se estaba operando en la plaza local tal como lo exige el art. 18 inc. A) de la Carta Orgánica del B.C.R.A.”.

A su vez, expresó que “(l)as respuestas elaboradas en conjunto por las y los peritos [...] vienen a demostrar en forma contundente que los funcionarios del Banco Central no incumplieron con lo dispuesto por el artículo 18 -inciso a)- de su Carta Orgánica y que, por ende, no existió violación de deber alguno ni extralimitación de sus funciones [...]”, circunstancia que, a su criterio, lleva a la conclusión de que mediante los contratos de dólar futuro no se administró en forma infiel o abusiva el patrimonio del BCRA y no se cometió delito alguno.

Señaló que la potestad del Banco Central de intervenir en los mercados a término no debe perseguir un mero resultado de ganancia o rédito, como sería el objetivo de un banco comercial, sino regular el tipo de cambio en aras a procurar la estabilidad monetaria y promover así el empleo y el desarrollo económico, tal como lo establece el art. 3º de la Carta Orgánica (cfr. la consideración agregada -por cinco de los seis peritos intervinientes- en la respuesta a la pregunta 3). Explicó que esta facultad –y obligación- de actuar fue lo que ha permitido al BCRA aumentar los límites para operar en los mercados de futuro, según las circunstancias de cada momento, entre los años 2005 y 2015, por lo que dicho aumento de los límites no resultó un proceder excepcional y, además, existían fundamentos para hacerlo.

Por otro lado, adujo que, conforme el peritaje contable, en el período en cuestión, además del BCRA, operaron en los mercados MAE y ROFEX otros actores. Refirió que, tanto en el auto de clausura de la instrucción dictado por el juez de la causa, como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se ha insistido con los presuntos “valores inferiores del precio de mercado” y “valores ficticios”, pero –curiosamente- en ninguno de aquellos actos procesales se ha expresado en forma concreta cuál era el valor de mercado al que se estaban refiriendo.

Esgrimió que de la peritación contable quedó claro que, aun contabilizando las erogaciones en pesos que el BCRA debió realizar para cumplir con los contratos de dólar futuro, resultó mucho mayor la ganancia obtenida al haber logrado retener en su patrimonio las reservas de divisas, tras la devaluación llevada a cabo por la nueva administración gubernamental a partir del 10 de diciembre de 2015.

Las explicaciones emitidas acerca de esto, se relacionan con el tema que define el dólar futuro y toda su complejidad, el riesgo que implica y las posibilidades de que ocurra, lo que realmente ocurrió. El daño causado al Banco Nacional tiene repercusiones en el ámbito de la nación y dada la gravedad de la causa, se ha vivido todo el proceso. Sin embargo, entre la realidad vivida en el Banco y las pérdidas evidentes, los argumentos han emergido de tal forma que no parece ser un acto que corresponda a una decisión particular, por lo que, como se evidencia, los involucrados han presentado explícitamente sus argumentos y los jueces han emitido los acuerdos, sin que sea enmendado el daño causado.

Manifestó que en el tiempo transcurrido entre la celebración de los contratos de dólar futuro y la fecha en la que operaron sus vencimientos se produjo -10 de diciembre de 2015-, la asunción de nuevas autoridades gubernamentales y del BCRA, que ejecutaron nuevas políticas económicas y monetarias, con grave incidencia sobre aquellos contratos, entre las que subrayó la devaluación de nuestra moneda con respecto al dólar en un cuarenta por ciento. Adujo que aquella importante y abrupta devaluación sí afectó el cumplimiento de los contratos mediante la debida erogación de una millonaria cantidad de pesos.

Este modo de explicar la situación da clara visión de la búsqueda por encontrar argumentos que den fundamento a lo ocurrido, por medio de lo cual se ratifica el propósito de establecer equilibrio que pueda superar la dificultad presentada. Sin embargo, este tipo de controversias tienen a dividir comunidades políticas completas, generando un cambio en el lenguaje, diferenciando aspectos de orden social, político y económico que se aprecian como problemas constitucionales, en tanto violentan sus contenidos¹⁰⁹.

Por otra parte, sostuvo que las respuestas a las preguntas 23, 26, 71 y 72 dieron cuenta de que las operaciones de contratos de dólar futuro en los mercados ROFEX y MAE eran concertadas en plataformas informáticas “ciegas”; vale decir, no se conocía a la contraparte del contrato, lo que permite también descartar –a su juicio- que se hubiera procurado un lucro indebido para persona alguna en forma direccionada, por lo que tampoco existió el dolo exigido por la figura que se les imputa.

¹⁰⁹Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>.

Por último, señaló que “(s)i ya existía una causa en trámite en la que se investigaba la posible comisión de delitos a través de las contrataciones en el mercado de dólar futuro; ¿por qué el magistrado instructor no adoptó una medida de no innovar – impidiendo los pagos- en aras a resguardar el patrimonio del Banco Central? Este juzgador no tiene explicación para semejante venia. En igual medida corresponde meritar la actuación de las nuevas autoridades del Banco Central, pues tampoco adoptaron decisión administrativa alguna, pese a la sospecha delictual que emanaba de la causa en trámite, como por ejemplo anular o al menos dejar en suspenso los pagos por los contratos pendientes de cancelación [...]”.

En orden a lo expuesto, concluyó que ya no deviene necesario llevar a cabo el debate y votó por el dictado del sobreseimiento de todas las personas físicas imputadas, por inexistencia de delito¹¹⁰.

Trasladadas las consideraciones antes efectuadas al caso sometido a revisión, se advierte que el voto que conformó mayoría no se adentró en la valoración de los argumentos vertidos por las partes en el entendimiento de que “(l)os extremos referidos en el laborioso planteo defensorista y en el igualmente profundo análisis efectuado en el dictamen fiscal, versan sobre cuestiones de hecho y prueba que cuyo análisis es propio de la etapa de debate oral y público; debiendo ser esa la oportunidad en que sean ventilados, con la amplitud propia de dicha etapa procesal.”

Sin embargo, en la resolución impugnada no se indicó qué elementos contrapuestos existen que den consistencia al contradictorio y justifiquen, en última instancia, transitar un debate oral.

Obsérvese, en ese sentido, que las pruebas no fueron valoradas en aquella oportunidad, bajo la premisa de que tal examen «(e)s propio de la etapa de debate oral y público...», soslayando los preceptos normativos que así lo autorizan (y que fueron examinados en la consideración anterior); y, sobre tal aspecto, se advierte que los fundamentos brindados por el tribunal oral no encuentran razón suficiente para sostener la necesaria realización de la referida audiencia sin que ello implique un dispendio jurisdiccional...

Por otro lado, tampoco se dio respuesta a lo postulado acerca de que el presente caso se trata de una decisión política no susceptible de ser revisada judicialmente

¹¹⁰Cámara Federal de Casación Penal, 2021, 16-26)

y no se advierte cómo la necesidad de reproducir la prueba en la audiencia que aduce el a quo justifica la falta de tratamiento de esta cuestión.

Así, la pretensión del tribunal de diferir el análisis a la realización del debate oral y público en un proceso de las características del presente, cuando el nuevo dato incorporado podría ser determinante en la solución del caso, contradice el principio de economía procesal y atenta contra una correcta administración de justicia.

Es que se encuentra en juego el principio de celeridad, estrechamente vinculado con la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, derivado del art. 18 de la Constitución Nacional y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a partir de la incorporación, en el año 1994, de los instrumentos en materia de derechos humanos contenidos en el art. 75 inciso 22 de ese cuerpo normativo.

Esta interpretación se armoniza con el objetivo del legislador al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27272 y las modificaciones introducidas por la 27482), que tiene como fin lograr, por medio de la implementación del sistema acusatorio, -entre otras cosas- procesos penales efectivos, rápidos y transparentes que garanticen la rápida realización de juicio orales. Así, dicho cuerpo normativo contiene, entre los principios del proceso acusatorio, el de simplicidad, celeridad y desformalización (art. 2°); así como también se establece que “(t)oda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en [ese] Código [y que el] retardo en dictar resoluciones o dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados” (art. 18).

Bajo los parámetros expuestos precedentemente, se observa que el tribunal de la instancia anterior no brindó fundamentos suficientes para dar respuesta a una cuestión que, indudablemente, a más de ser presentada de manera seria, podía resultar conducente para la solución de la controversia.

Lo precedentemente manifestado evidencia que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada de la cuestión planteada relevante para la

solución del caso y del derecho vigente, por lo que se verifica un supuesto de arbitrariedad que la priva de efectos e impone su anulación¹¹¹.

6.5. Elevación a juicio oral

Este punto es referido en lo concerniente al Recurso de casación interpuesto por la defensa de Axel Kicillof, en el cual se expone:

En virtud del estudio pericial practicado en instrucción suplementaria, se encuentra inequívocamente acreditado a esta altura del proceso que los hechos por los cuales se formuló el requerimiento de elevación a juicio no constituyen delito...la política macroeconómica adoptada por las autoridades del organismo rector durante aquel período no generó pérdidas -como sesgada y falazmente se indica en el requerimiento de elevación a juicio- sino, antes bien, ganancias para la entidad... conforme la pericia, se trató de una modalidad de contratación a ciegas, ya que no se conocía la contraparte de las operaciones del dólar futuro; lo que indica que no eran personas allegadas a los aquí imputados, por el contrario, se trataba de sujetos que luego pasaron a integrar el elenco de funcionarios públicos designados por el anterior gobierno y empresarios afines. Por lo tanto, queda descartado en autos que se haya procurado un lucro indebido para terceros y, así, el elemento subjetivo del tipo escogido en el requerimiento de elevación a juicio¹¹².

En el contexto del Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Vanoli Long Biocca, se expresa que la pericia agregada y realizada en la etapa de instrucción fue negada, puesto que no existía delito, por lo que se desvirtúan aspectos de la imputación concretada en el requerimiento de elevación a juicio.

Sobre, la elevación a juicio los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña sostienen:

A fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, corresponde, de forma previa, recordar que, oportunamente, al requerir el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa principal a juicio, se expuso que “(e)ntre los meses de septiembre y noviembre de 2015, el Banco Central de la República Argentina negoció en el Mercado a Término de Rosario (ROFEX) y en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) contratos de dólar futuro a valores

¹¹¹Cámara Federal de Casación Penal, 2021,30-32

¹¹²Cámara Federal de Casación Penal, 2021,4-5

inferiores del precio de mercado, transgrediendo lo establecido en su Carta Orgánica (texto según ley nro.26.739)¹¹³.

Asimismo, al reseñar los hechos que requirieron la elevación a juicio, “el fiscal calificó ese accionar como constitutivo del delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal” (p. 21), afirmando:

Tanto en el auto de clausura de la instrucción dictado por el juez de la causa, como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se ha insistido con los presuntos «valores inferiores del precio de mercado» y «valores ficticios», pero – curiosamente- en ninguno de aquellos actos procesales se ha expresado en forma concreta cuál era el valor de mercado al que se estaban refiriendo... Por lo tanto, del examen de la maniobra por la cual se requirió la elevación a juicio de las actuaciones juntamente con el peritaje contable incorporado durante la etapa de instrucción suplementaria se concluye que aquélla no puede ser objetivamente imputada al tipo penal en cuestión por haber sido desarrollada en el marco normativo que regula la actuación del BCRA y que, además, su oportunidad, mérito o conveniencia se encuentra detraído del control jurisdiccional que esta Cámara de Casación se encuentra habilitada a ejercer... la investigación preliminar y elevación de la causa a juicio, no medió en autos un pronunciamiento previo al respecto en la etapa procesal correspondiente, tampoco se ordenó la producción de pruebas solicitadas (entre ellas la pericial) que dieran sustento al reclamo efectuado... evacuada la vista conferida al agente fiscal mediante su requerimiento de elevación a juicio, varias de las defensas se opusieron al mismo, resultando pertinente destacar lo expuesto por algunas de ellas¹¹⁴.

Del mismo modo, se manifiesta sobre este tema:

Conforme el requerimiento de elevación a juicio realizado por el Fiscal de Instrucción, se imputa a las y los aquí encausados “la comisión, con distintos grados de intervención, del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en virtud de que, entre los meses de septiembre y noviembre de 2015, producto del acuerdo y coordinación de los más altos funcionarios del Estado Nacional, el Banco Central de la República Argentina negoció en el Mercado a Término de Rosario (ROFEX) y en el Mercado Abierto

¹¹³Cámara Federal de Casación Penal, 2021, 16

¹¹⁴Cámara Federal de Casación Penal, 2021, 25, 41, 53, 67

Electrónico (MAE) contratos de dólar futuro a valores inferiores del precio de mercado, en transgresión a lo establecido en su Carta Orgánica, lo cual generó una pérdida, entre septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2016, de cincuenta y cuatro mil novecientos veintiún millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos dos pesos con cuarenta centavos (\$54.921.788.702,40), obligando así abusivamente a la entidad, y, por consiguiente, a la sociedad como soberana de los bienes públicos¹¹⁵.

6.6. Juicio oral

Sostener que en un ámbito de la oralidad e intermediación propio del debate en el juicio oral se garantizan los derechos de los justiciables, es invertir la lógica de la realidad expuesta en el expediente, en el que numerosísimas veces fue solicitada dicha prueba y en otras muchas ocasiones las defensas han petitionado su sobreseimiento, para evitar continuar sometidos a un proceso penal sin un fundamento normativo que así lo disponga. El peritaje contable fue realizado durante la instrucción suplementaria por los expertos del cuerpo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y especialistas de parte, y fue recién incorporado al expediente con fecha 4 de agosto de 2020, por lo que es en dicha ocasión en la que los señores jueces conocieron de esa prueba, se encontraron en condiciones de ponderar sus alcances y las consecuencias que de ella emergen¹¹⁶.

Defesa de Axel Kicillof: Añadió que los magistrados tomaron ese silencio dado por el resto de las partes intervinientes (que no fue tal ya que nunca se les corrió vista del sobreseimiento solicitado) y lo convirtió en una expresa manifestación positiva de opción y elección de ir a un juicio oral y público¹¹⁷.

Defensa de Alejandro Vanoli Long Biocca: indicó que pretender que hay imputados que no quieren un sobreseimiento ahora, cuando lo han venido reclamando desde el inicio de este proceso, porque prefieren una absolución luego de la realización de un juicio oral y público que les permitiría –a la/os no firmantes resistir la imputación y mantener su estado de inocencia”, es ciertamente una fundamentación ilógica y arbitraria¹¹⁸.

¹¹⁵Cámara Federal de Casación Penal, 2021, 76

¹¹⁶Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 74

¹¹⁷Cámara Federal de Casación Penal, 2021, 3)

¹¹⁸Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 6

Defensa de Bárbara Emilia Domatto Conti, Mariano Beltrani y Juan Miguel Cuattromo: no fue formulado por la totalidad de las defensas y que tal circunstancia cercenaría la posibilidad de atravesar un juicio oral y público donde pudieran obtener la absolución por inexistencia de delito; fundamentación que -a su entender- no resiste análisis¹¹⁹.

Defensa de Miguel Ángel Pesce: a prueba esencial ausente durante estos cinco años la que demostró que la acusación carecía de toda seriedad, como ocurrió con el proceso en su conjunto, y cómo carece de todo sentido la realización de la audiencia de juicio oral¹²⁰.

¹¹⁹Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 9

¹²⁰Cámara Federal de Casación Penal, 2021, p. 9

CONCLUSIONES

La causa dólar futuro queda evidenciada como forma de judicialización de la política entre los años 2015 y 2021, siendo que, las fases de denuncia, defensa, indagatoria, procesamiento, elevación a juicio oral y juicio oral se cumplieron en el contenido expuesto por la Cámara Federal de Casación Penal¹²¹.

Como se evidenció, primeramente, se presentó la denuncia por parte de los diputados Mario Negri y Federico Pinedo, quienes solicitan el sobreseimiento de causa recayendo la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, a cargo del juez Claudio Bonadio quien rechazar este pedido.

A partir de entonces, se lleva a cabo la defensa en la que todos los representantes exponen los argumentos, solicitando que se proceda al mismo y no se procese el juicio oral en tanto, siendo inocentes, como estos defienden, no deben ser sometidos a un juicio por algo de lo que no son culpables.

En este sentido es relevante entender la cuestión de cómo se construyeron acusaciones de corrupción y discursos de poder que se convierten en prácticas políticas de persecución, bajo la excusa de combatir la corrupción, violan el principio legal del debido proceso y las garantías constitucionales básicas.

Los jueces emiten sus correspondientes defensas y alegan los detalles del fallo, considerando que los fundamentos emitidos por el juez que inicialmente llevó el caso, emitieron juicios que no corresponden con los hechos, por lo que consideran apropiado que se asuma el sobreseimiento de los imputados.

A partir de las diversas fuentes consultadas y una vez analizado el fallo dólar futuro, es evidente la existencia de motivaciones políticas que se interpusieron en estos términos. En tal sentido, se afirma que los procedimientos de judicialización contra líderes políticos en Latinoamérica, se presentan de forma tal que las intervenciones de la justicia apelan al poder para neutralizar las figuras que representen una amenaza a intereses políticos de las naciones, como ocurrió en Argentina y como también se reseñó el caso de Brasil.

El lawfare como forma de judicialización política en el contexto actual es un fenómeno que parece, según indican los autores consultados, cobra fuerza de manera progresiva. Se trata de un recurso del que se valen grupos para intervenir en las decisiones de los jueces

¹²¹Cámara Federal de Casación Penal, 2011

violentando la independencia de los Poderes del Estado y de ese modo, fijar tendencias e inclinar la balanza del lado de sus intereses.

Al poner en práctica el propósito planteado en el presente estudio se evidencia que el incremento de poder de las cortes ante los políticos y/o administradores, así como los procesos que rigen el desarrollo de las decisiones políticas enmarcadas en cortes y actos de defensa de los derechos de las personas, están mediados por élites y grupos que tienden a controlar los movimientos para alcanzar beneficios políticos.

Esto, entre otros aspectos, tiene un relevante impacto en la opinión pública, así como el modo en que se procesa el uso de la ley y se aplican medios legales de los actores políticos o sociales. La base de estas actuaciones es la judicialización de la política, caracterizada por el uso del poder para defender los derechos ciudadanos.

Los autores consultados han indicado que este tipo de acciones enfocadas a la intervención judicial favorece el empoderamiento de los jueces y al mismo tiempo, genera una más amplia presencia en las políticas públicas, desde donde se controlan los derechos fundamentales. De allí que, el lawfare, como se mencionó, tiene aspectos que están presentes en todo ese proceso, permitiendo que esto permanezca para el bien de quienes desean o tienen en sus manos el poder político.

Estos aspectos, todos importantes, encuentran un punto de apoyo especial en los medios de comunicación masivos pues es a partir de esto que se realiza la campaña mediática por medio de la cual se desarrolla la guerra informativa para desacreditar y dar por hecho información muchas veces no verificada o construida sobre suposiciones, que no tratan de informar ni de transmitir información clara siendo así que se aseguran ante la opinión pública y la población crear causas y difundirlas afectando así no solo a la salud de la democracia, sino también la defensa ya que este tipo de maniobras bajo la apariencia de legalidad y justicia lesionan seriamente la calidad democrática de nuestro país.

Por lo tanto, la judicialización de la política, como se ha visto con el caso estudiado, puso en tela de juicio la credibilidad de un grupo de personas que fueron sometidas por igual a un escarnio público por parte de jueces que intermediaron para el beneficio político.

BIBLIOGRAFÍA

- Bona, L. (2018). *La fuga de capitales en Argentina*. Flacso
- Biscay, P. (22 de febrero de 2017). *La causa “dólar futuro”: grave precedente*. Página 12. (visitado el 10/04/2021) https://www.pagina12.com.ar/3301-la-causa-dolar-futuro-grave-precedente?gclid=CjwKCAjwiY6MBhBqEiwARFSCPuMacenFeuISH4JmfpXRlDon1FC2WDiiIXjZvJwZiPQHPMdV2OIPjhoC6ScQAvD_BwE(visitado
- Bravo, G. (2013). *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido Acción Nacional*. Universidad Panamericana. México: Asociación Latinoamericana de Ciencia Política.
- Cabral, P. (2019). *El lawfare en Argentina: luchas por la hegemonía del poder en el campo jurídico*. *Revista Dos tribunas On Line*, 9, 231-258. (Visitado el 22/05/2021)http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/76293/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cassagne, J. C. (2020). *Principios Antecedentes Indianos del Derecho Administrativo Argentino*. Recuperado de: Base de Conocimiento | Universidad Abierta Interamericana (visitado el 10/02/2022) (uai.edu.ar)<https://www.youtube.com/watch?v=pc2CU4B5OL8&t=632s>
- Causa N. º CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, Registro Nro. 480/21 (Cámara Federal de Casación Penal 13 de Abril de 2021). (visitado el 12/02/2021) <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2021/04/articulos2856.pdf>
- Chuquimarca, J. (2021). *La judicialización de la política: propuesta teórica y evidencia empírica en siete cortes y tribunales constitucionales de América Latina*. [Tesis de maestría, Flacso, Ecuador].
- Contreras, F. (2018). *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*. *Revista de Derecho Público*, 373-387. (visitado el 22/05/2021) <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51268/53687>
- Cordeiro, A. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla.

- De los Santos, O. y Ávila, F. (2019). *Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global*. Un enfoque diacrónico-conceptual. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(3), 100-114.
- Di Santi, M. y Tarricone, M. (13 de Abril de 2016). *Dólar futuro: cinco preguntas para entender el llamado a indagatoria de CFK*. (visitado el 15/02/2021) Chequeado. (visitado el 30/05/2021) <https://chequeado.com/el-explicador/cinco-preguntas-para-entender-el-llamado-a-indagatoria-de-cfk/>.
- Franco, D. (2017). *Judicialización de políticas y justicia constitucional en Paraguay*. [Tesis, Universidad Autónoma de Asunción, Asunción].
- Garay, F. (2021). *Soft Power y Lawfare en Sudamérica*. Conceptos, ejemplos y actualidad. *Escenarios Actuales*, 26(3), 29-47.
- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. *Frónesis*, 10(3), 105-116.
- González, E. (13 de Abril de 2021). *La justicia argentina archiva la causa contra Cristina Fernández por la venta de dólares a futuro*. (visitado el 22/05/2021) El País, <https://elpais.com/internacional/2021-04-13/la-justicia-argentina-archiva-la-causa-contra-cristina-fernandez-por-la-venta-de-dolares-a-futuro.html>.
- León, E. (2020). *La encrucijada del Lawfare: entre la judicialización y mediatización de la política*. *Nullius*, 1(1): 85-104.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 2014). Código Procesal Penal. Información Legislativa:
- Montesquieu, C. (1748). *El Espíritu de las Leyes*. Barrillot e hijos.
- Petrova, V. (2015). *La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*. (visitado el 22/05/2021) Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 15, 3-45. <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a1.pdf>
- Rua, M. y Zeolla, N. (2018). *Desregulación cambiaria, fuga de capitales y deuda: la experiencia argentina reciente*. *Revista problemas del desarrollo*, 194(49), 5-30.

- Santos, B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta/ILSA.
- Scharager, A. (2019a). *Judicialización y política en un proceso de relocalización: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires*. *Rev. Direito Práx., Rio de Janeiro*, 10(2), 846-870. (visitado el 22/05/2021) <https://www.scielo.br/j/rdp/a/BdNYwnWSzS3XxSLBs6PkYvL/?format=pdf&lang=es>
- Scharager, A. (2019b). *Judicialización, política y conflicto social*. [Tesis de Doctorado], Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. (visitado el 22/05/2021) https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/82135/CONICET_Digital_Nro.90939aab-3e55-463f-843b-c291fe789191_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Vollenweider, C., y Romano, S. (16 de Marzo de 2017). *Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil*. Celarg.org
- Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 1-12.

RESERVA DE TEMA DE TESIS Y REGISTRO

Sandra Piriz<sandra_piriz@yahoo.com.ar> **Marilina Miceli**<marilina.miceli@uai.edu.ar> 26 de oct. de 2021 a las 11:46

Estimada Marilina, a través del presente mail quería solicitar la reserva de tema para la tesis correspondiente a la carrera de abogacía. El título de mi tesis “La judicialización de la política y la vulnerabilidad de las garantías constitucionales a

partir de la causa dólar futuro”. Mi tutor es el profesor Hugo Javier Sallis, quien se encuentra en copia del correo.

Espero su respuesta.-

En caso de más datos solicítenmelo, y le responderé a la brevedad.

Muchas gracias.

Sandra Piriz

(DNI 25981606)

UAI sede Berazategui

RE: RESERVA DE TEMA DE TESIS

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Sandra Piriz<sandra_piriz@yahoo.com.ar>

Cespedes, Viviana Elisabet<Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>

26 de oct. de 2021 a las 12:37

Tema registrado. Atte

CARTA DE PETICIÓN PARA TUTOR Y ACEPTACIÓN

Al Sr. Profesor

Lic. Hugo Javier Sallis

De la Universidad Abierta Interamericana

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración. La que suscribe, Sandra Piriz, en mi carácter de alumna de la Universidad Abierta Interamericana, me dirijo a Ud. A los efectos de solicitarle acepte ser propuesto como mi tutor para el trabajo final “La Judicialización de la Política y la Vulnerabilidad de las Garantías Constitucionales”, el cual será presentado luego de su aprobación, en caso de ser aceptado.

Saludo a Ud. Con mi mayor consideración

Piriz Sandra

DNI 25981606

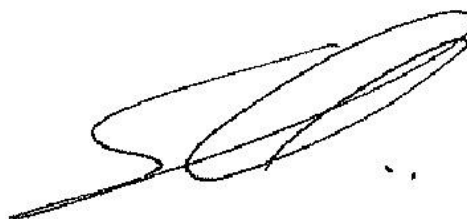
Sede Berazategui

ACEPTADA.

Por medio de la presente, acepto de forma expresa tutoriar el trabajo final de la alumna Piriz Sandra, con número de Legajo A0990005717-J1, acompañándola en la elaboración del mismo.

Atte,

Lic. Hugo Sallis.



NOTA DEL TUTOR

Berazategui, 13 de Abril de 2022.-

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba:

De mi mayor consideración: Por la presente comunico que la alumna Sandra Piriz, con número de Legajo A0990005717-J1, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título de "La Judicialización de la política y la Vulnerabilidad de las Garantías Constitucionales a partir de la Causa Dolar Futuro".

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte,

Lic. Hugo Sallis.

